

2022-00149 RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO- CLINICA DE LA MUJER VS COOSALUD EPS S.A.

Sandra Marcela Vega Arango <smvega@coosalud.com>

Mar 10/10/2023 10:12 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j05ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 8 archivos adjuntos (14 MB)

0.1 Aplistaff.zip; 0.2 Faltadecompetencia.pdf; 0.4 ExpclinicadelNorteyotrosvscoosalud .pdf; 0.3 Descargarcertificado.pdf; 0.5 Poderclinicamujer.pdf; 0.6 Constanciaotorgamientopoder.pdf; 36Rad2022.00149.00 NOTIFICADA CONDUCTA CONCLUYENTE.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD- 2022-00149.pdf;

Doctora:

DIANA PATRICIA MARTINEZ CUDRIS

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.	S.	D.
ASUNTO:	Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago- Auto 20 de Octubre de 2022	
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE:	CLINICA DE LA MUJER Nit. 819.000.364-7	
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Nit. 900226715-3	
RADICADO:	47-001-31-53-005-2022-00149-00	

SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.446.328 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.221 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande, Cra. 2 No. 11-81 Murano Trade Center, con correo electrónico smvega@coosalud.com, actuando en calidad de apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A. de conformidad con el poder conferido allegado con la presente misiva; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICION**, contra el Auto de fecha 20 de octubre de 2022, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.:

Atentamente

Sandra Marcela Vega Arango
Asesora Jurídica Oficina Nacional
Bocagrande Cra. 2 No. 11-81
Murano Trade Center Piso 27
Cartagena, Bolívar
Email: smvega@coosalud.com



Aviso legal - Protección de Datos Personales: COOSALUD, dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario 1377 de 2013, tendiente a la protección de datos personales, lo invita que conozca la Política de Tratamiento de Información Personal en www.coosalud.com, la cual establece los derechos que le asisten como titular, el procedimiento para ejercerlos, las finalidades para la cual se tratan los datos, entre otros aspectos. Si usted tiene alguna inquietud frente al manejo de la información, envíe un correo electrónico a notificacioncoosaludeps@coosalud.com y con gusto será atendido.a

Doctora:

DIANA PATRICIA MARTINEZ CUDRIS

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

ASUNTO:	Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago- Auto 20 de Octubre de 2022
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CLINICA DE LA MUJER Nit. 819.000.364-7
DEMANDADO:	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Nit. 900226715-3
RADICADO:	47-001-31-53-005-2022-00149-00

SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.446.328 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.221 del C. S. de la J., que para efecto de notificaciones me encuentro ubicada la ciudad de Cartagena Barrio Bocagrande, Cra. 2 No. 11-81 Murano Trade Center, con correo electrónico smvega@coosalud.com, actuando en calidad de apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A. de conformidad con el poder conferido allegado con la presente misiva; de forma comedida y respetuosa, estando dentro de los términos de ley, comparezco ante su Despacho para formular **RECURSO DE REPOSICION**, contra el Auto de fecha 20 de octubre de 2022, a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023, notificado por estado del 2 de octubre de la misma anualidad, este Despacho resolvió, luego de efectuar el estudio de la notificación surtida por parte del ejecutante a mi representada, lo siguiente:

1. *No tener en cuenta las notificaciones realizadas a la demanda, conforme la parte considerativa de la presente decisión.*
2. *Téngase a la demandada COOSALUD EPS S.A., notificada por conducta concluyente en los términos que prevé el artículo 301 del C.G.P.*

Reconoce personería a la abogada SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, como apoderada de la demandada COOSALUD EPS S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

3. *En los términos que prevé el artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 de la misma normativa, se le concede el término de tres (3) días a la demandada, para retirar copias o solicitarlas vía electrónica, acorde con el artículo 91 ibídem y vencido el mismo, por secretaria contabilícese el término de traslado de la demanda, para que si a bien lo tiene proceda ampliar la contestación de la demanda por ella presentada.*

Una vez solicitado el traslado del expediente vía electrónica y encontrándose el presente trámite dentro del término de traslado de la demanda, me permito precisar que no hay lugar a

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #g22 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



ampliar la contestación de la demanda, como quiera que la misma aún no ha sido presentada, por su parte, tal como acertadamente expuso esta Judicatura en la parte motiva de la citada providencia, el 22 de agosto se presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, impetrando excepciones previas.

Habiéndose surtido en debida forma el traslado del líbello ejecutivo, sea esta la oportunidad procesal para ampliar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y por la misma vía del recurso de reposición formular excepciones previas de que trata artículo 100 del C.G. del P., en los siguientes términos:

II. EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 442 Numeral 3 ibidem establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*

En ese orden de ideas, se pueden alegar por vía de reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trate de un título claro, expreso y exigible, además del beneficio de exclusión y de excepciones previas.

El artículo 100 del CGP¹ enlista las excepciones previas, las cuales se consideran medidas de saneamiento que se surten en la etapa inicial del proceso, para evidenciar vicios o defectos del trámite, invocados la parte ejecutada, cuya finalidad es superar tales vicios o defectos o terminar el proceso cuando no fuere posible subsanarlos, evitando nulidades o sentencias inhibitorias².

En consecuencia, formulo la siguiente excepción previa:

1. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL- Numeral 1 del Artículo 100 del CGP

Respecto de la excepción propuesta, resulta imperioso recordar que el artículo 28 del C.G.P. Consagra:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

¹ El artículo 100 del Código General del Proceso, al referirse a las excepciones previas, dispone: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia; 2. Compromiso o cláusula compromisoria; 3. Inexistencia del demandante o del demandado; 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*² C- 1237/2005 Corte Constitucional.



3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)

5. En los procesos contra una **persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal**. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.”

De otro lado, Nuestra Honorable Corte Constitucional de manera reiterada ha decidido que:

“...La competencia constituye uno de los pilares fundamentales del derecho al debido proceso, en cuanto comporta una garantía de independencia e imparcialidad judicial a favor de [las partes] y de los demás sujetos que intervienen en la relación jurídico-procesal. Dicho presupuesto, al tiempo que define la facultad del funcionario para ejercer jurisdicción frente a un caso concreto, también le asegura a las partes el derecho a conocer por anticipado la autoridad a quien la Constitución y las leyes han asignado el conocimiento de un determinado asunto judicial. En razón de su importancia, el artículo 29 de la Carta la consagra como un requisito de procedibilidad del juicio al disponer que: ‘nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’...” (Lo subrayado y la negrilla es Nuestro)

Teniendo en cuenta lo expuesto, por ministerio de la Ley, por el factor territorial, por regla general el Juez competente para conocer los procesos que cursan en contra de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, es el Juez de la ciudad de su único domicilio, esto es el de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en certificado de Existencia y Representación Legal, donde se encuentra consagrado que, la entidad que represento no tiene agencias, que gocen de personería Jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Tal como lo dispone el certificado de existencia y representación legal de la entidad, allegado con la demanda y que me permito aportar, el domicilio principal de COOSALUD EPS S.A., se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, Bolívar.



NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
 Sigla: COOSALUD EPS S.A.
 Nit: 900226715-3
 Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-246678-04
 Fecha de matrícula: 01 de Julio de 2008
 Último año renovado: 2023
 Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
 Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Barrio Bocagrande, Av. San Martin
 Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano
 Trade Center Piso 22
 Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
 Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
 Teléfono comercial 1: 6455180
 Teléfono comercial 2: 3187153743
 Teléfono comercial 3: No reportó
 Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Barrio Bocagrande, Av. San Martin
 Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano
 Trade Center Piso 22
 Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

En ese sentido el Numeral 5° del artículo 28 del C.G del P. establece taxativamente que, en el caso de las personas jurídicas, el juez competente es el del domicilio principal de este, lo que se traduce para **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, la ciudad de Cartagena (Bolívar).

Así las cosas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** carece de competencia como JUEZ natural en el asunto que nos ocupa, por las razones expuestas en líneas anteriores.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC 5067 de 2018, dispuso:

“Como pauta general, el numeral 1 del citado artículo 28 contempla que «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado». Significa esto, que en principio, en este tipo de asuntos, el servidor habilitado para aprehenderlo es donde se sitúe el «domicilio» del reconvenido. Lo que se explica, si en cuenta se tiene que lo que buscan pautas de ese talante es garantizar que quien es llamado a juicio ejerza en forma adecuada su derecho de defensa, lo que supone la ley, hace mejor desde aquel lugar.

Ahora, si bien es cierto, el numeral 3° del artículo 28 hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el caso que nos ocupa, la entidad CLINICA DE LA MUJER promovió demanda ejecutiva en contra de mi representada, con fundamento en las facturas de venta, invocando en ella que este juzgado es el competente por cuanto el lugar del cumplimiento de las obligaciones y de la prestación de los servicios de salud es en la ciudad de santa Marta (Magdalena), lo que se encuentra totalmente alejado de la realidad como se logra apreciar.



Lo primero es señalar que surge desacertada la indicación de competencia por parte del ejecutante, puesto que se encuentra previsto por el artículo 28 numeral 5° de la Ley 1564 de 2012, que *«En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.»*

El domicilio principal de COOSALUD EPS S.A., se encuentra ubicado en la ciudad de Cartagena, por tener allí el asiento principal de sus negocios, tal como se esbozó en líneas anteriores. En Santa Marta se encuentra ubicada una oficina que funge como de atención al usuario afiliado a COOSALUD EPS S.A., en razón a lo dispuesto en la Ley estatutaria de salud, que nos obliga como EAPB a tener sedes de atención en donde se cuente con población afiliada, pero la contratación, pagos y realización de todo tipo de negocio jurídico es competencia de Cartagena.

Al elegir el ejecutante CLINICA DE LA MUJER el domicilio del demandado como factor de competencia, optó por la regla general del numeral 1°, del mencionado artículo 28 del CGP, lo que sitúa como juez competente al Civil del Circuito de Cartagena, por ser el del domicilio del demandado conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal.

Precisamente al respecto de la excepción propuesta y a manera de precedente, recientemente JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, al decidir el Recurso de Reposición propuesto contra el Mandamiento De Pago formulado dentro EJECUTIVO DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A DEMANDADOS: COOSALUD EPS S.A RADICACION 08001315301320210021100 Acumulado 3, resolvió **Declarar probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA** – formulada por este extremo procesal, luego de corroborar que las oficinas que funcionan en la ciudad de Barranquilla, las cuales cumplen la misma función de las que se encuentran en la ciudad de Santa marta (Atención al usuario), no se encuentran inscritas en cámara de comercio como lo enseña el numeral 2° del canon 291ibidem - a efecto de ser consideradas agencia o sucursal de la entidad demandada. (Adjunto Providencia).

Por lo antes señalado, continuar la actuación en esa jurisdicción materializa una infracción al debido proceso, por lo que le solicito se declare probada la presente excepción.

II. SUTENTACION DEL RECURSO

Conforme con lo dispuesto en el inciso 2 artículo 430 del Código General del Proceso *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, por lo que el presente recurso se constituye en el escenario legítimo para discutir la ausencia de los requisitos de



Título Valor, establecido por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados como Títulos valores, objeto de reclamación y paso a explicar el porqué de mi afirmación:

De conformidad con ello, el artículo 619 del C. de Co. indica que: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (...)*

Atendiendo a la norma transcrita, el título valor es un documento que debe cumplir con los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, siendo estas las características esenciales o sustanciales del título. Por ello, cuando el título valor no cumpla con estas formalidades sustanciales no adopta tal carácter.

Descendiendo al caso de marras, y dando aplicación a la normatividad se tiene que los documentos adosados a la demanda como título para el recaudo ejecutivo y que militan en el expediente no cumplen con los requisitos establecidos, tal como lo desglosaremos a continuación:

1. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD PARA EL COBRO DE FACTURAS- TÍTULOS VALORES COMPLEJOS.

Tal y como lo expone acertadamente el demandante en el escrito de subsanación de la demanda, en la primera parte del hecho NONAGINTO SEGUNDO, las facturas aportadas son títulos ejecutivos complejos, que requieren del cumplimiento de unos requisitos propios de la facturación de servicios de salud, sin cuyo cumplimiento, no se perfeccionan los requisitos de existencia del título para su ejecución judicial.

“NONAGINTO SEGUNDO: Las facturas cambiarias aportadas a la presente demanda tienen carácter de título ejecutivo complejo”.

Por esa misma razón, reitero, es que estos títulos valor no son una obligación actualmente exigible y por lo tanto no prestan merito ejecutivo, pues al ser títulos ejecutivos complejos requieren el cumplimiento, como bien lo expone el demandante en su escrito, de las normas establecidas en el decreto 4747 del 2007, la ley 1231 del 2008 entre otras, como se pasa a explicar:

Con relación a esta excepción, se hace necesario indicar que las facturas presentadas en la demanda no gozan del requisito de ser claras, expresas y exigibles, debido que, como se relacionará en acápites posteriores, no cuentan con los soportes contenidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, motivo por el cual fueron objeto de glosas y devoluciones por parte de mi representada.

En relación con lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud, a través del concepto No. 35471 de 2014, precisó que las facturas en salud deben cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y contar con los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, pues de lo contrario no es procedente su reconocimiento y pago,



veamos: *“En conclusión, conforme a lo dispuesto por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, los Prestadores de Servicios de Salud para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago, deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, el vencimiento será el fijado en la factura y a falta de mención expresa se entiende que ocurre transcurridos 30...”*.

Así las cosas, los soportes enlistados en el Anexo Técnico No 5, no comportan simples requisitos formales de la factura, por el contrario, estos documentos son esenciales para efectos de acreditar la existencia de una obligación de pago en cabeza de la EPS, pues a partir de la información contenida en cada soporte, será posible conocer aspectos relevantes como, si el usuario en efecto recibió la atención requerida por parte de la IPS.

De la anterior definición se colige que las disposiciones contenidas en el Anexo Técnico No 5, son aplicables para la factura emitida en virtud de la prestación de servicios de salud, por lo tanto, no es suficiente la aplicación de la normatividad mercantil cuando se trata de facturación derivada de la atención en salud, de igual forma es importante que se acredite unos elementos de juicio mayores, representados en soportes que permiten la verificación de la prestación del servicio en cada caso, garantizando el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control: los dineros de la salud.

Es importante resaltar que el artículo 620 del Código de Comercio determina: *“Los documentos y actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma...”*, significando con ello que se trata de requisitos generales y especiales para su existencia, luego, si en uno de ellos se omite el documento no nace al mundo jurídico como título valor y/o ejecutivo, lo que se acredita de la revisión de las facturas anexas como base de ejecución, que conllevan no solo al cobro de lo no debido sino que hacen inexistente los títulos ejecutivos.

1.1. De la Aplicación del Precedente Jurisprudencial- Constitución del Título Ejecutivo Complejo.

Al respecto de la constitución del Título ejecutivo Complejo, en TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA en Sentencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se resolvió recurso de Apelación contra Sentencia, incoado por este extremo procesal, proferida dentro del Proceso Ejecutivo – Acumulados, identificado con radicado único No. 13001310300720190009002, Demandante: Fundación Clínica del Norte y otras Demandado: Coosalud E.P.S. S.A., en aras de propender por una justicia coherente, unificada e igualitaria, que garantizara la seguridad jurídica y confianza de los usuarios en la justicia, más allá de criterios doctrinarios, acogió la tesis del título complejo en materia de facturas de salud pregonado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con ello, resaltó que, en materia de facturas emanadas de la prestación del servicio de salud, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido considerando, en términos generales, que, por contar con una reglamentación específica, la que pugna con los principios propios de los títulos valores y, por las características de los sujetos que intervienen en su emisión, no resulta viable estructurar verdaderos títulos valores sino **títulos ejecutivos complejos**, indicando:



“En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.”



En otro de sus tantos pronunciamientos, la Sala Civil evoca un fallo de su homóloga la laboral diciendo:

“Destáquese cómo esta Corporación ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que

(...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

*Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia¹, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-**Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones**-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.*

*Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos **frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio** tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016)”².*

Y la Corte ha insistido con vehemencia sobre el carácter vinculante de los fallos de tutela. En forma puntual en la sentencia STC1412 de 2023 trajo a colación lo afirmado en sentencia STC14094-2022 al decir:

“Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022) (se enfatiza).

El precedente que ha venido pregonando la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en materia de facturas que provienen de la prestación del servicio de salud, donde se requiere la conformación de un título ejecutivo complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro, además, se trata de una regla jurisprudencial, propuesta por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

De conformidad con lo esbozado, el Anexo Técnico 5 define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, así mismo establece los

soportes que deben adjuntarse con cada una de las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado.

Así las cosas Señor Juez, dando estricta aplicación al marco normativo y Jurisprudencial expuesto, revisando los documentos que acompañan el líbello introductorio, podemos concluir que, no conforman un título ejecutivo complejo, simplemente se aportaron unas facturas sin los anexos correspondientes, lo que tendría como consecuencia la prosperidad de la Inexistencia del título ejecutivo ante el incumplimiento de los requisitos legales del sector salud para el cobro de facturas – títulos valores complejos.

2. INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL CODIGO GENERAL DE PROCESO.

De acuerdo con la ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante, debe contener obligaciones claras, expresas y exigibles y para este caso carece de exigibilidad toda vez que las facturas pretendidas para pagos se encuentran glosadas y devueltas inclusive antes de la notificación de la presente demanda.

Constituyen fundamentos legales de este recurso los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, artículos 773, 774 del Código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario y los argumentos de hecho consistentes en que las facturas objeto de recaudo por parte de la entidad demandante y que su despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, no fueron aceptadas por mi mandante, ya que si se observa dentro del texto de estas, en ninguna de sus partes existe aceptación de manera expresa en el contenido de las facturas por parte de mi apadrinado o por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente afiliado a COOSALUD EPS.



El Art.773 del C. de Co. Consagra lo siguiente: ... *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”.*

La obra que nos rige establece que el comprador tiene que aceptar de manera expresa el contenido de la factura y además la constancia del recibido de la mercancía o prestación del servicio, en este orden de ideas, en ninguno de los documentos que militan en el plenario como título, se puede establecer la constancia de la prestación del servicio, está ausente esta constancia, y la Ley la exige.

Amén de lo anterior, la aceptación debe constar por escrito, recalca la norma la forma de esta constancia como es, que en el cuerpo de la factura debe existir el recibo del servicio o mercancía y se debe indicar EL NOMBRE, IDENTIFICACIÓN o LA FIRMA DE QUIEN RECIBE. Aplicando la normatividad vigente, se tiene que los documentos que se le arrimaron como título para el recaudo, por tratarse de unas facturas, regida por legislación especial, en ninguna de estas puede su señoría establecer que se cumplió con la aceptación de los documentos arrimados, porque en ellos no figura que la demandada COOSALUD EPS SA recibió o firmó en señal de aceptación.

De lo establecido en la Ley y de lo que figura en el plenario se concluye que los documentos adosados a la demanda no prestan merito ejecutivo, porque no fueron aceptados de manera expresa, no existe la constancia de aceptación tácita, lo que genera que a la vida jurídica no nació una obligación clara, expresa y exigible, como lo tiene establecido el legislador en el Art. 422 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 773 del C. de Co.

Es pertinente resaltar que el recibo de las facturas no implica la aceptación y obligatoriedad de pagar la misma, más aún si se tiene en cuenta que tratándose de facturas por servicios de salud tienen incorporados unos requisitos adicionales y son susceptibles de ser **GLOSADAS** o **DEVUELTAS**, por lo que ante la ausencia o falta de aceptación por parte de mi apadrinado no se le pueden oponer o exigir a él, el cumplimiento de las obligaciones que de dicho documento se deriven.

Luego de examinar las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago y que la demandante presenta como título valor, procedemos a manifestar que las facturas allí relacionadas, carecen de los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conformen el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Las facturas pretendidas para pago por parte de la demandante se encuentran glosadas y devueltas inclusive antes de la notificación de la presente demanda.

En consecuencia, es evidente que la parte demandante ocultó las no conformidades constitutivas en Glosas y Devoluciones realizadas por parte de COOSALUD EPS a la facturación demandada, condición que afecta de manera directa su exigibilidad.



Lo anterior, según lo establecido en la Resolución 3047 de 2008 y 4331 de 2012, en el anexo técnico No. 5 y 6, que trata el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuesta Unificación, en la tabla No.1, que trata de codificación y concepto general, en el punto 8, establece que la no conformidad por falta de autorización afecta totalmente la factura e impide dar por presentada la factura, lo cual indica que dichas facturas o documentos privados no prestan mérito ejecutivo, por ausencia de uno de los requisitos formales de las facturas o documento utilizados como títulos ejecutivos dentro de este proceso, como lo es la exigibilidad, esto por no existir aceptación por parte de mi apadrinado de dichos documentos, llámense factura de venta o documento privado.

3. CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULA EL SECTOR SALUD

Es fácil concluir de los antecedentes señalados en aparte anterior que de conformidad con el Decreto 4747 de 2007, en asocio con la resolución emanada del Ministerio de Salud No. 3047 de 2008, se han de cumplir con los requisitos allí establecidos para que una factura sea atendida con el pago, por tal razón, al momento del cobro, se deben allegar, junto con la factura, los requisitos definidos en el anexo N° 5 de la Resolución No. 3047 de 2008.

Por tanto, resulta apenas evidente que nos encontramos de cara a un título ejecutivo complejo, dado que la factura no es autónoma en la medida en que ésta solo tiene sentido y alcance bajo las condiciones contractuales y legales que regulan el asunto, requisitos ausentes en el presente caso para el pago de los valores reclamados, tales como: **las autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgica, constancia del copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario, entre otros.**

Así pues, es claro que deben acreditarse unos elementos de juicio mayores, representados en soportes que permiten la verificación de la prestación del servicio en cada caso, garantizando el adecuado manejo de recursos dinerarios de excesivo cuidado y control, como son los rubros destinados a la salud.

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, introduce el tema de los soportes de las facturas de prestación de servicios así:

"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social"

Tales soportes fueron definidos por el Ministerio Salud y de la Protección Social en el artículo 12 de la Resolución No. 3047 de 2008, de conformidad con el cual, estableció:

"Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 en las normas que lo



modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución"

Por su parte, el Anexo Técnico No. 5 que hace parte de la misma resolución y que para los eventos de atención médica dispuso como soportes de las facturas, los siguientes:

Consultas ambulatorias:

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica
- d. Comprobante de recibido del usuario.
- e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
- f. Recibo de pago compartido, No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

- a. Factura o documento equivalente.
 - b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
 - c. Autorización. Si aplica.
 - d. Comprobante de recibido del usuario.
 - e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
 - f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella
- Medicamentos de uso ambulatorio:**
- a. Factura o documento equivalente.
 - b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
 - c. Autorización, Si aplica
 - d. Comprobante de recibido del usuario.
 - e. Fotocopia de la fórmula médica.
 - f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Atención inicial de urgencias: a Factura o documento equivalente. b Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle c Informe de atención inicial de urgencias. d Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis, en caso de haber estado en observación.

e Copia de la hoja de administración de medicamentos.

f Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g Comprobante de recibido del usuario.

h Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. **Atención de urgencias:**

- a. Factura o documento equivalente.
- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
- c. Autorización. Si aplica.



- d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
- e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5264 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Comprobante de recibido del usuario.
- h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades,
- i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.
- j. Copia del informe patrona/ de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por e/ trabajador o por quien (o represente. En caso de accidente de trabajo.
- k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria): a.

Factura o documento equivalente.

- b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
- c. Autorización. Si aplica.
- d. Resumen de atención o epicrisis.
- e. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.
- f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
- g. Descripción quirúrgica.
- h. Registro de anestesia
- i. Comprobante de recibido del usuario.
- j. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
- k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
- l. Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (/PAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
- m. Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.

En ese sentido, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, en el proceso 00517-2019, negó el mandamiento de pago por las facturas base de recaudo, al advertir un título complejo no integrado en su totalidad, con fundamento en los siguientes argumentos:

"De las disposiciones transcritas se desprende que, a efectos de obtener el pago por servicios de salud, los prestadores de servicios deben aportarle a la entidad responsable de dicho pago, no solo la factura sino una serie de documentos dependiendo del servicio prestado. Documentos que con mayor razón deben ser allegados si se persigue el pago por la vía ejecutiva, por lo que estaríamos frente a un título ejecutivo complejo conformado con la factura de cobro y los soportes definidos en el Anexo Técnico 5, que sean pertinentes.



(...)

En efecto, en el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que le asiste razón al recurrente en el sentido advertir que no solo los requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previsto en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura porque se concluye, no estamos frente a un título ejecutivo de carácter singular.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, se itera que, en el caso de marras la parte demandante se limitó a adjuntar títulos simples desprovistos del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para el sector salud que contempla que los títulos son complejos y, por tanto, se generaron glosas y devoluciones

4. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR POR FACTURACION GLOSADA

De acuerdo con la Ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles y para este caso carece de exigibilidad y de una obligación expresa y clara, toda vez que las facturas pretendidas para pagos se encuentran glosadas.

Como es bien sabido, todos los servicios de salud tienen su propia normatividad, como lo son la Ley 100 de 1993, el Decreto 806 de 1998, la Ley 715 de 2001, así como el Decreto No 4747 de 2007, y demás normas concordantes.

De acuerdo con lo normado en el Artículo 24 del Decreto 4747 de 2007, y la Resolución No 3074 del 14 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, existe un procedimiento para el cobro de tales servicios el cual comprende una revisión previa, a la radicación de las facturas o cuentas, procedimiento que lleva a cabo el auditor médico y una vez las facturas estén visadas deben radicarse con todos los soportes.

Las cuentas pueden ser objeto de glosas y en este caso se aplica el **Manual único de glosas**, devoluciones y respuestas de que habla el Artículo 14 de la Resolución No 3047 del 14 de agosto de 2008.

En el sector salud, las facturas además de contar con los requisitos que trae el código de comercio, para su presentación y cobro, debe soportar los anexos que se describe en el decreto 4747 de 2007 y la resolución 3047 de 2008, adicionalmente debe agotarse el procedimiento establecido en las normas antes citadas, además de lo indicado en la ley 1438 de 2011.



Es decir, una vez presentada las facturas con todos sus soportes, esta no se tiene por aceptadas con su radicación, la mismas son sometidas a un proceso de auditoría, mediante la cual se revisa la factura y soportes para determinar la pertinencia de los procedimientos o actividades, si la misma se encontraban a cargo o no de la EPS, si se incluía o no dentro del plan obligatorio de salud, entre otros criterios. Es decir, debe aplicarse el procedimiento descrito en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, de acuerdo con los lineamientos del decreto 4747 de 2007 y resolución 3047 de 2008.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los Quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, Que no fueron levantadas....

Conforme a la revisión que se realiza de la factura, se procede a realizar la glosa en caso de ser pertinente.

El artículo 22 del decreto 4747 de 2007, contempló que el entonces Ministerio de la Protección Social, expediría el Manual Único de Glosas, devoluciones y respuestas, en el que se indicaría la denominación, codificación de las causas de glosa y de devolución de facturas, de obligatoria adopción por todas las entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud; Manual que fue adoptado en el anexo técnico 6 de la Resolución 3047 aludida, la que, en sus definiciones, indicó:

“ANEXO TÉCNICO No. 6
MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS DEFINICIONES



“Por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud. (...)

De igual forma, la resolución 3047 de 2008 indicó, que la causa de las glosas, devoluciones y respuestas, serían las establecidas en el Anexo Técnico No. 6:

“Artículo 14. Manual único de glosas, devoluciones y respuestas. La denominación y codificación de las causas de glosa, devoluciones y respuestas de que trata el artículo 22 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán las establecidas en el Anexo Técnico No. 6, el cual forma parte integral de la presente resolución.

Las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social.”

4.1. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR – FACTURACION CON GLOSAS ACEPTADAS POR LA IPS

Revisada la trazabilidad de facturas logramos corroborar que la factura que a continuación se enlista, cuya suma de valor asciende a UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.441.848), se encuentra afectada con una glosa aceptadas por la **IPS** conforme a los soportes que junto con el presente recurso remitimos con destino al expediente:

No. DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	GLOSA ACEPTADA POR IPS
659642	9/09/2021	1.441.848

RV: Reporte de glosa factura N. FECM659642 Coosalud EPS

GC Glosas Coosalud
Para Paula Andrea Diosa Uribe

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 17/08/2023 3:34 p.m.

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.

GL-47494316588.pdf
Archivo .pdf



De: Reporte Glosas <reporteglosascoosalud@auditoriaeps.com>

Enviado: jueves, 23 de junio de 2022 23:54

Para: auxcarteraclinicadelamujer@gmail.com <auxcarteraclinicadelamujer@gmail.com>; auditoriamedicadelamujer@gmail.com <auditoriamedicadelamujer@gmail.com>; Glosas Coosalud <glosascoosalud@auditoriaeps.com>

Asunto: Reporte de glosa factura N. FECM659642 Coosalud EPS

Haga clic aquí con el botón

Haga clic aquí con el botón derecho o mantenga pulsado para descargar imágenes. Para ayudar a proteger la

SANTA MARTA, 23 de junio del 2022



REPORTE DE GLOSA

No. GLOSA: GL-47494316588

23/06/2022

IPS: CLINICA DE LA MUJER

DEPARTAMENTO IPS: MAGDALENA

MUNICIPIO IPS: SANTA MARTA

PACIENTE: HIJO DE DE AGUAS ZAMBRANO

IDENTIFICACIÓN: CN 164630361

EDAD: 1- años

DPTO AFILIADO: MAGDALENA

MUNICIPIO AFILIADO: SANTA MARTA

FECHA INGRESO: 21/05/2021

FECHA EGRESO: 11/06/2021

NÚMERO FACTURA: FECM659642

VALOR FACTURA: \$ 7.979.723

VALOR NETO FACTURA: \$ 7.979.723

VALOR NOTA CRÉDITO: \$ 0

VALOR COPAGO: \$ 0

VALOR TOTAL GLOSA: \$ 1.441.848

VR C. MODERADORA:

VALOR A PAGAR: \$6.537.875

DIAGNÓSTICO PPAL: P073

OTROS RECIEEN NACIDOS PRETERMINO

DESCRIPCION DE LA GLOSA

2 - 2 (01) Estancia

VALOR GLOSA\$ 1.441.848

Centro de costo: (28) - Unidad de Cuidados Intensivos

Procedimiento CUPS: (108A01) - INTERNACIÓN EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEONATAL

Se objeta \$ 1.441.848 Concepto: 108A01 - INTERNACIÓN EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO NEONATAL se glosa por mayor valor cobrado se reconoce en 6537875.

4.2. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR – FACTURACION CON GLOSA CONCILIAR

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



Revisada la trazabilidad de facturas logramos corroborar que la factura que a continuación se enlista, cuya suma de valor asciende a SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$61.880), se encuentra afectada con una glosa aceptadas por la **IPS** conforme a los soportes que junto con el presente recurso remitimos con destino al expediente:

No. DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	GLOSA
653964	26/07/2021	61.880

RV: Reporte de glosa factura N. FECM653964 Coosalud EPS



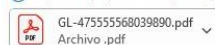
Glosas Coosalud
Para Paula Andrea Diosa Uribe



Responder

Responder a todos

Haga clic aquí para descargar imágenes. Para ayudarle a proteger su confidencialidad, Outlook ha impedido la descarga automática de algunas imágenes en este mensaje.



GL-47555568039890.pdf
Archivo .pdf

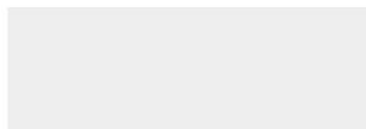


De: Reporte Glosas <reporteglosacoosalud@auditoriaeps.com>

Enviado: viernes, 26 de agosto de 2022 21:23

Para: auxcarteraclinicadelamujer@gmail.com <auxcarteraclinicadelamujer@gmail.com>; auditoriamedicadelamujer@gmail.com <auditoriamedicadelamujer@gmail.com>; Glosas Coosalud <glosascoosalud@auditoriaeps.com>

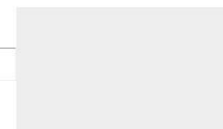
Asunto: Reporte de glosa factura N. FECM653964 Coosalud EPS



Haga clic aquí con el botón derecho o mantenga pulsado...

Haga clic aquí con el botón derecho o mantenga pulsado para descargar imágenes. Para ayudar a proteger la confidencialidad, Outlook impidió la descarga automática de algunas imágenes de este mensaje.

SANTA MARTA, 26 de agosto del 2022



REPORTE DE GLOSA

No. GLOSA: GL-47555568039890 26/08/2022
IPS: CLINICA DE LA MUJER
DEPARTAMENTO IPS: MAGDALENA MUNICIPIO IPS: SANTA MARTA
PACIENTE: AGRIPINA SARAVIA SANCHEZ
IDENTIFICACIÓN: CC 36561229 EDAD: 56- años
DPTO AFILIADO: MAGDALENA MUNICIPIO AFILIADO: SANTA MARTA
FECHA INGRESO: 15/04/2021 FECHA EGRESO: 26/04/2021
NÚMERO FACTURA: FECM653964 VALOR FACTURA: \$ 195.000
VALOR NETO FACTURA: \$ 195.000 VALOR NOTA CRÉDITO: \$ 0
VALOR COPAGO: \$ 0 VALOR TOTAL GLOSA: \$ 61.880
VR C. MODERADORA: J129 VALOR A PAGAR: \$133.120
DIAGNÓSTICO PPAL: J129
NEUMONIA VIRAL, NO ESPECIFICADA

DESCRIPCION DE LA GLOSA

2 - 2 (08) Ayudas diagnósticas VALOR GLOSA \$ 61.880

Centro de costo: (32) - SERVICIOS NO POS

Procedimiento CUPS: (906841) - PROCALCITONINA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO

Se objeta \$ 61.880 Concepto: 906841 - PROCALCITONINA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO Por mayor valor cobrado se reconoce segun nota tecnica \$ 133.120 C/U se glosa la diferencia.

4.3. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR- FACTURACION DEVUELTA

Aunado a lo anterior, el Despacho al proferir mandamiento de pago no tuvo en cuenta que, las facturas que más adelante se relacionan, FUERON DEVUELTAS con fundamento en las causales taxativas que consagra la normatividad vigente del sector salud, así: (Ver anexos)

No. DE FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA FACTURA	VALOR	ESTADO	DEVUELTA
623799	7/12/2020	15.888	Factura devuelta	15.888
625898	24/12/2020	16.602.089	Factura devuelta	16.602.089
628278	12/01/2021	967.878	Factura devuelta	967.878
628623	16/01/2021	1.358.568	Factura devuelta	1.358.568
628628	16/01/2021	9.159.689	Factura devuelta	9.159.689

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



629375	20/01/2021	2.638.763	Factura devuelta	2.638.763
630103	26/01/2021	2.870.538	Factura devuelta	2.870.538
630475	28/01/2021	707.285	Factura devuelta	707.285
633114	18/02/2021	15.780	Factura devuelta	15.780
638039	28/03/2021	26.252.897	Factura devuelta	26.252.897
638115	28/03/2021	219.480	Factura devuelta	219.480
644346	13/05/2021	3.311.518	Factura devuelta	3.311.518
645471	20/05/2021	219.040	Factura devuelta	219.040
646795	28/05/2021	14.272.076	Factura devuelta	14.272.076
647190	1/06/2021	9.992.152	Factura devuelta	9.992.152
650878	28/06/2021	1.940.972	Factura devuelta	1.940.972
652127	11/07/2021	5.119.438	Factura devuelta	5.119.438
653192	19/07/2021	22.690	Factura devuelta	22.690
653727	24/07/2021	4.167.225	Factura devuelta	4.167.225
653965	26/07/2021	157.142	Factura devuelta	157.142



654951	3/08/2021	4.276.438	Factura devuelta	4.276.438
655928	11/08/2021	2.846.216	Factura devuelta	2.846.216
656840	19/08/2021	74.177.328	Factura devuelta	74.177.328
661521	23/09/2021	5.371.159	Factura devuelta	5.371.159
661990	26/09/2021	314.284	Factura devuelta	314.284
661991	26/09/2021	390.000	Factura devuelta	390.000
661993	26/09/2021	1.323.240	Factura devuelta	1.323.240
661994	26/09/2021	123.270	Factura devuelta	123.270
663641	10/10/2021	16.153	Factura devuelta	16.153
665130	19/10/2021	11.733.757	Factura devuelta	11.733.757
665490	20/10/2021	3.735.923	Factura devuelta	3.735.923
666184	25/10/2021	3.074.646	Factura devuelta	3.074.646
666187	25/10/2021	13.932	Factura devuelta	13.932
666825	28/10/2021	31.801	Factura devuelta	31.801
668055	8/11/2021	4.720.552	Factura devuelta	4.720.552



673886	15/12/2021	12.786.461	Factura devuelta	12.786.461
674682	20/12/2021	103.290	Factura devuelta	103.290
679017	13/01/2022	536.660	Factura devuelta	536.660
679019	13/01/2022	680.700	Factura devuelta	680.700
679755	18/01/2022	4.831.939	Factura devuelta	4.831.939
681515	27/01/2022	1.878.310	Factura devuelta	1.878.310
683339	8/02/2022	6.537.875	Factura devuelta	6.537.875
686014	24/02/2022	5.742.596	Factura devuelta	5.742.596
693940	17/04/2022	46.815.175	Factura devuelta	46.815.175

5. AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO

El artículo 772 del C. de Co, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, establece que el original debe estar firmado por el obligado, taxativamente el inciso 3 del artículo en mención consigna:

“...El emisor, vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de las facturas, para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor...”

El Decreto que reglamentó la Ley 1231 de 2008, en su artículo 4 señala:

“Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio* presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de



la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor...

La veracidad no es otra cosa que establecer el vigor probatorio bajo las reglas de la sana crítica, al respecto nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 20 de octubre de 2005, en el expediente 196154001, dijo:

“Establecer la pertenencia del documento a la persona a quien se le atribuye, es decir, la correspondencia del sujeto que aparece elaborándolo o firmándolo con la persona que realmente lo hizo”

En sentencia de fecha 13 de abril de 2016 STC-4571, el magistrado LUIS TOLOSA VILLABONA consignó:

“(...) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral 3 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta corporación en casos análogos al que ocupa su atención

(...)

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción premanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los que finalmente materializados, aun realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica” (...)

“En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “(...) el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoactivo del proceso (...)” (El Subrayado es Nuestro)



La sentencia de fecha 20 de Abril de 2016, dictada en el proceso aquí referenciado, en el que la honorable sala precedida por el magistrado Ramón Alfredo Correa Ospina, sentenció:

“En efecto, al analizar el documento soporte de la ejecución, esto es, la factura No. 161649, se evidencia que la misma fue aportada en original y en ella se encuentra impreso un sello de la entidad emisora con una firma que se debe presumir es de la señora Claudia Arteaga; se observa además la fecha de vencimiento y la de recibido de la factura. No obstante la factura No. 161649, no fue aceptada ni expresa, ni tácitamente, afectando así su exigibilidad, debido a que inclusive la factura fue glosada, tal y como se evidencia a folio 74 a 78 del cuaderno principal, esto es, que hubo reparos respecto de los servicios efectivamente suministrados.

En la sentencia que ahora es objeto de solicitud de adición se reconoció que la factura No. 161649 fue aportada en original, también se aceptó que dicho documento había sido "glosado" lo que para esta Sala significa que fue rechazado; es decir, no cumplió con lo exigido por el mencionado artículo 773 modificado por la Ley 1231 de 20087 que hace referencia a la aceptación; agregando que además no se observa anexo a dicho título documento en donde conste el recibo de la mercancía o del servicio por parte del beneficiario, lo que según se ha dicho impide reconocerle la exigibilidad. Sumado a lo anterior, el documento identificado con el No. 161649 fue endosado en propiedad sin dejar constancia de la aceptación o rechazo, como lo exige el inciso 3° del artículo 773 del C. Co modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, lo que trae como consecuencia que el tenedor actual del título no tiene acción cambiaria contra el girado no aceptante.

Para exponer con mayor claridad el punto de la aceptación, es menester memorar lo prescrito por el artículo 773 del Estatuto Comercial, tantas veces citado, con el fin de destacar que se establece como imperativo legal (deberá) la aceptación expresa de la factura así como la constancia del recibo de la mercancía o la prestación del servicio; no obstante, la norma contempla la aceptación tácita cuando el obligado, en determinadas circunstancias, se rehúse a hacerlo.

Entonces, una vez revisado el documento que se pretende ejecutar, se observa que la misma no fue aceptada expresamente, como quiera que no contiene manifestación alguna en este sentido por parte de la obligada, en los términos del artículo 773 del C. de Co, menos aún, como lo dispone el numeral 6° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2.009 (reglamentario de la Ley 1231/08).

En lo referente a la aceptación de los documentos materia de cobro compulsivo, la nueva Ley 1231 de 2.008, reformó el artículo 773 del C. de Co., tema que fue reglamentado por el Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, en el que se estableció que el asentimiento de las facturas debe ser expreso e irrevocable, a través de diversos medios, entre ellos, "por escrito colocado en



el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico" -lo cual para el sub-exámine no se halla acreditado-, y en su defecto, para que opere la aceptación tácita, deberán correr tres (3) días -luego de la reforma introducida por la Ley 1676 de 2.013- después de que éste o quien haya recibido el instrumento no reclamare en contra de su contenido, para que pueda presumirse la aceptación tácita.

Igualmente señala, no se cumplió con el requisito fijado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2.009, que señala:

"3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio."

De allí que, que como en la factura No. 161649, no obra la constancia de que operó la aceptación tácita, ni desde cuándo operó la misma, resulta incontestable que la ejecutante, en calidad de endosataria, no podía presentarla para el cobro"

De los documentos que abundan en plenario, esto es, de los documentos denominados facturas, como título valor para ejecutar a mi representado, se tiene que ninguno de ellos cumple con los presupuestos establecidos en la Ley y en el precedente de los órganos de cierre, toda vez que en ninguno de los documentos figura firma de COOSALUD como supuesto obligado y ni siquiera tienen constancia de recibido; así, ante la ausencia de firma de mi representado exigida por la ley como presunto obligado o deudor, nos encontramos frente un documento que no reúne las exigencias de título previstas por la Ley.

De conformidad con lo anterior, la norma señala que la obligación debe provenir del deudor o su causante, por haber suscrito el documento que se exhibe como título ejecutivo o corresponder a una decisión judicial o arbitral. Ahora, en el evento que el deudor sea el suscriptor del título, el documento debe constituir plena prueba contra él.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Adicional a las normas transcritas, en el presente caso son aplicables las disposiciones del Código de Comercio y normas que lo modifiquen en cuanto a los requisitos de la factura como



título valor, así como las disposiciones especiales sobre facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios médico-hospitalarios.

Para comenzar, el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 -Código de Comercio-, define la factura como un título valor que un vendedor o prestador de un servicio libra, entrega o remite al comprador o beneficiario del servicio. Así mismo, establece que la factura debe emitirse un original y dos copias, debiendo conservar el emisor una de las copias y la original debidamente firmada por él y el obligado, esta última será el título valor negociable.

El párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, señala que la facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud "deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".

Ninguno de los documentos que figuran en el plenario cumple con las exigencias establecidas en la Ley y, no se puede pasar por alto que la Ley 1438 de 2011 establece que en el sector de la salud se aplica lo establecido en la Ley 1231 de 2008.

6. OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBIDO POR PARTE DEL BENEFICIARIO DEL SERVICIO.

El numeral 4 del artículo 784 del Código de Comercio se refiere a la omisión de requisitos que debe contener el título valor y que la ley no presume. Este grupo de excepciones tiene su fundamento en el carácter formal de los títulos valores y se orienta a advertir la omisión de formalidades esenciales del título, sin las cuales se afecta su eficacia. Las formalidades esenciales generales se encuentran consagradas en el artículo 621 del Código de Comercio y las particulares son las establecidas para cada título valor por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de la factura de prestación de servicios en el marco del sistema de salud, como pasa a revisarse.

El artículo 773 del Código de Comercio (modificado por el artículo 2 de La Ley 1231 de 2008), dispone que deberá constar el recibo del servicio por parte del beneficiario, en el cuerpo de la factura y agrega que "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo". En complemento a esa exigencia, el numeral 8 del literal "A" del Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 define el Comprobante de recibido del usuario de la siguiente manera: *"Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando esta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto."*

Lo anterior implica que para que el documento genere los efectos característicos del título valor, se requiere que el beneficiario suscriba la factura, no como obligado, sino en señal de haber recibido el servicio prestado, lo cual es entendible dada la importancia que tendrá la confirmación de la prestación del servicio por parte del usuario o afiliado durante el proceso



auditor. Si el acreedor no cuenta con la constancia de recibido del servicio por parte del usuario final, no podrá ser pagada la factura sino una vez se corrobore por cualquier medio probatorio que en efecto el usuario recibió la prestación contratada.

En el caso particular, no sólo no fueron aportadas las facturas, sino que además no se incorporó ningún documento que, de constancia de recibo del servicio por parte del paciente o afiliado, su representante legal o agente oficioso.

7. DE LA INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA FACTURACIÓN ELECTRÓNICA

De acuerdo con la ley procesal, para que un documento sea considerado como un título ejecutivo, debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, las facturas o documentos que provengan del demandante deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que las facturas arribadas al plenario son de naturaleza electrónica, escenario que es relevante en atención a que los requisitos sustanciales para la subsistencia de su denominación como título valor, no solo son aquellos previstos en los artículos 621, 772, 773, 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, sino que adicionalmente deben tenerse en cuenta los establecidos en el Decreto 1154 de 2020.

En ese orden de ideas, a efectos adentrarnos en los requerimientos de toda factura electrónica, es necesario iniciar desde su definición, observándose que el decreto 1154 de 2020 art.2.2.53.2 num.9 la define así:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las norma que los reglamentan, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Teniendo en cuenta la anterior definición, una factura electrónica no puede ser considerada como tal solo por el hecho de que en su encabezado tenga esa denominación, dado que su característica esencial es que haya sido creada mediante un mensaje de datos, concepto que a luces de la ley 527 de 1999 se define como: *“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

Frente a este punto, es menester precisar que no cualquier mensaje de datos constituye factura electrónica, pues al ser este un título valor propiamente dicho, debe contener una serie de particularidades para su identificación y autenticidad adicionales a los exigidos a una factura



física, los cuales son estipulados por la DIAN en la Resolución N° 00042 del 05 de mayo de 2020 en su artículo 11 que se detallan a continuación:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

3. Identificación del adquirente, según corresponda, así:

a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios.

b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT.

c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «2222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral.

Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.

4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

5. Fecha y hora de generación.

6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo.

7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes



tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.
9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.
10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.
11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.
12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.
13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.
14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.
16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».
17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.
18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.”



Teniendo en cuenta lo anteriores requisitos, se advierte que los documentos aportados como base de la acción, se echa de menos el cumplimiento cabal de los mismos, toda vez que no se cumple con lo indicado en los numerales “12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda y 13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.”

De igual forma, se tiene que, en ninguna de las facturas arrimadas al plenario, se vislumbra la firma digital del facturador electrónico ni el contenido del anexo técnico de la factura electrónica de acuerdo con el Art. 69 de la Resolución N° 00042 del 05 de mayo de 2020 emanada por la DIAN de acuerdo con los numerales 12 y 17 del artículo antes mencionado.²

Así las cosas, su señoría salta a la vista que las facturas aportadas por la entidad demandante **CLINICA DE LA MUJER, NO SON** de índole electrónica ante la falta de los requisitos esenciales para su constitución.

En consecuencia, solicitamos al despacho que se sirva revocar el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2022, proferido en contra de mi mandante COOSALUD EPS S.A.

8. CARENCIA DE TITULOS DE COBRO EXPEDIDOS POR LA PLATAFORMA DE REGISTRO DE LA FACTURACIÓN ELECTRONICA.

Frente al anterior requisito, es necesario hacer rememorar que para el ejercicio de las acciones cambiarias con estribo en una factura cambiaria electrónica, es imperioso observar lo establecido en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro y/o plataforma electrónica que permite registrar la facturas electrónicas, la expedición de un título de cobro, que es la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (*Artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016*), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del estatuto mercantil, aunado que ese título de cobro debe tener un número único e irrepetible de identificación.

En por ello, que el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, dispone textualmente:

“Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o legítimo la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título cobro.

² Art. 11 de la Resolución N° 00042 del 05 de mayo de 2020



El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 Código Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título cobro a favor emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante incumplimiento la obligación pago por del adquirente/pagador, emisor la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita efectivo su derecho acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.”

De la interpretación de la normatividad antes citada, conduce a la conclusión que la acción cambiaria no se ejerce únicamente con la exhibición de la factura electrónica, sino que se requiere el acompañamiento del respectivo título de cobro que expide el registro, debido que esa exigencia se encuentra tatuada en el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, en aras a que el acreedor pueda ejercitar las respectivas acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, en la medida que la normatividad traída a colación impone la inscripción posterior del título para lograrse la expedición del documento de cobro por la plataforma de registro, el cual tiene el carácter de ejecutivo.

Ahora bien, descendiendo al caso sub lite, se tiene que las anteriores reflexiones son pertinentes, debido a que las facturas arrimadas al plenario por la parte demandante, se iteran se encuentra denominadas como “*facturas electrónicas de ventas*” con las cuáles no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que exige el Decreto N° 1349 de 2016, toda vez que con la demanda lo que se aportó por la parte demandante fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas de forma escaneada, empero se echa de menos el aludido título de cobro, siendo esa orfandad transcendental en este estadio procesal puesto que es claro que sólo esos títulos de cobro generados a partir del registro dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, por lo tanto, no era procedente que el Despacho librara la orden de apremio en contra de mi representada COOSALUD EPS S.A, ante la ausencia de este postulado esencial a efectos que germine un título claro, expreso y exigible por la vía ejecutiva.

9. MALA FE

Las facturas relacionadas en el numeral 6° del presente escrito pretenden ser cobradas por la Demandante CLINICA DE LA MUJER, lo que evidencia mala fe por parte del demandante,



sumado a que hace incurrir al Juez en error al traer como base de ejecución unos títulos ejecutivos que no se adeudan.

V. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito de manera comedida y respetuosa se sirva REVOCAR el auto de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual se libra mandamiento de pago y, como consecuencia de ello, se levanten las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios al demandante.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son fundamento jurídico de este recurso los artículos 430 del Código General del Proceso, 772,774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario.

VII. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Soporte de Reporte de Glosas y constancia de Notificación.
2. Soporte de Reporte de Devoluciones y Constancia de Notificación 3. Copia de Auto proferido por Juzgado Trece Civil Del Circuito Oral De Barranquilla Rad. 08001315301320210021100.
4. Copia de Sentencia TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA Radicación Única: 13001310300720190009002- Apelación de Sentencia.

VIII. ANEXOS

1. Poder y Constancia de Notificación.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de **COOSALUD EPS S.A.**

IX. NOTIFICACIONES

COOSALUD EPS S.A recibe notificaciones en la ciudad de Cartagena, barrio Bocagrande Av. San Martín Cra. 2 #11-81, Edificio Murano Trade Center, correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com.

La suscrita apoderada Judicial, en la dirección electrónica smvega@coosalud.com

Respetuosamente,



SANDRA MARCELA VEGA ARANGO

Apoderada Judicial COOSALUD EPS S.A. C.C.

1.047.446.328 de Cartagena

T.P. 257.221 del C.S.J.

#PásateACoosalud

Línea de atención nacional 01 8000 515611
desde tu celular al #922 - www.coosalud.com

@CoosaludEPS

@Coosalud_

@CoosaludEPSS

@coosaludeps



OTORGAMIENTO DE PODER

Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

Jue 17/08/2023 2:53 PM

Para:Sandra Marcela Vega Arango <smvega@coosalud.com>

📎 1 archivos adjuntos (69 KB)

PODER CLINICA DE LA MUJER 2022-00149-.pdf;

Señores:

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA DE LA MUJER NIT. 819.000.364-
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A. NIT. 900.226.715-3
RADICADO:	47-001-31-53-005-2022-00149-00
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5to de la Ley 2213 de 2022, por medio del buzón institucional de **COOSALUD EPS S.A.**, nos permitimos remitir poder especial conferido a **SANDRA MARCELA VEGA ARANGO**, para el ejercicio de las labores encomendadas dentro de la actuación de la referencia.

Cordialmente,

Notificación Coosalud EPS



Señores:
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
E.S.D

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLINICA DE LA MUJER NIT. 819.000.364-
DEMANDADO:	COOSALUD EPS S.A. NIT. 900.226.715-3
RADICADO:	47-001-31-53-005-2022-00149-00
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER

NORMA MARTELO GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **45.436.481** de Cartagena, en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A “COOSALUD EPS S.A”**, Entidad Identificada con NIT 900226715-3 tal cual como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com, respetuosamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **SANDRA MARCELA VEGA ARANGOO**, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.047.446.328** de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. **257.221** del C. S. J, para que actúe asumiendo la defensa y representación de los intereses de esta entidad como apoderada judicial dentro del proceso que nos ocupa, quien recibe notificaciones en el correo smvega@coosalud.com.

Mi apoderada queda expresamente facultada para desistir, transigir, conciliar, renunciar y formular tachas y las demás facultades que sean necesarias para adelantar la defensa de los intereses de la compañía.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


NORMA MARTELO GARCIA
CC NO. 45.436.481 de Cartagena
Representante Legal para Asuntos Judiciales
COOSALUD EPS S.A

Acepto,


SANDRA MARCELA VEGA ARANGO
CC No. 1.047.446.328 de Cartagena
T.P No. 257.221 del C.S de la J

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 19/07/2023 - 11:30:05 AM



Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: COOSALUD EPS S.A.
Nit: 900226715-3
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-246678-04
Fecha de matrícula: 01 de Julio de 2008
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Barrio Bocagrande, Av. San Martin
Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano
Trade Center Piso 22
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono comercial 1: 6455180
Teléfono comercial 2: 3187153743
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Barrio Bocagrande, Av. San Martin
Cra. 2 #11 - 81, Edificio Murano
Trade Center Piso 22
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacioncoosaludeps@coosalud.com
Teléfono para notificación 1: 3187153743
Teléfono para notificación 2: No reportó

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No.1,202 del 23 de Abril de 2008, otorgada en la Notaría 2a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 01 de Julio de 2008 bajo el número 57,871 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas, denominada:

PROMOTORA DE INVERSIONES DE SALUD

REFORMAS ESPECIALES

Que Por Acta No. 3 del 23 de Octubre de 2009, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Diciembre de 2009 bajo el número 64,701 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de Anonima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformó de sociedad por Acciones Simplificadas a Sociedad Anónima bajo la denominación de:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Que por Escritura Pública No. 3,606 del 22 de Agosto de 2017, otorgada en la Notaría 2ª. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de Agosto de 2017 bajo el número 134,988 del Libro IX del Registro

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 19/07/2023 - 11:30:05 AM



Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Mercantil, se aprueba la Escisión parcial de la entidad COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, y la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. BENEFICIARIA.

Que por Escritura Pública No. 1,536 del 7 de Mayo de 2009, otorgada en la Notaría 2a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Junio de 2009 bajo el número 62,045 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

PROMOTORA DE INVERSIONES PROMINSA S.A.

CERTIFICA

Que por Escritura Pública No. 5,185 del 12 de Octubre de 2016, otorgada en la Notaría 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de Octubre de 2016, bajo el No. 126,915 del libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta 01 de Julio de 2108.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de COOSALUD EPS S.A. es el aseguramiento en salud en Colombia para los afiliados al régimen contributivo y/o subsidiado, de manera directa o mediante el proceso de movilidad según las normas constitucionales, legales y reglamentadas que para el efecto expida el Estado Colombiano, dentro del marco jurídico de la ley estatutaria que reglamente el servicio público de salud como derecho fundamental y las normas del sistema general de seguridad social en salud, en especial la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y demás leyes nacionales e Internacionales que las adicionan o modifiquen. Para efectos de cumplir con su objeto social, COOSALUD EPS SA ejecutará sus acciones con los siguientes objetivos específicos: 1) Promover la afiliación de los habitantes de La República de Colombia al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) en su ámbito geográfico de influencia, bien sea a través del régimen contributivo o

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

del régimen subsidiado, y demás regímenes autorizados por la Constitución Política y las Leyes, garantizando siempre la libre escogencia del usuario. 2) implementar un sistema de información para afiliar a la población pobre que cumpla con las condiciones de cotizantes o beneficiarios en el régimen contributivo y de beneficiarios del régimen subsidiado de acuerdo con los criterios de selección o priorización y administrar la base de datos de afiliados, preservando la seguridad integridad y privacidad de los datos. 3) Administrar el riesgo de salud de sus afiliados, trabajando para disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 4) Movilizar los recursos para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo establecido en las normas legales aplicables. 5) Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitalización correspondientes. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación sistemas de gestión de la demanda mediante la intervención de los riesgos de enfermar y morir Informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención Integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 6) Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al Plan Obligatorio de Salud. 7) Elaborar e implementar un modelo de atención en salud para los afiliados, a partir de un diagnóstico demográfico, epidemiológico y socioeconómico, la caracterización de los hábitos de consumo de servicio y la proyección de la demanda potencial de salud. 8) Implementar un sistema de administración de los riesgos financieros envueltos en la prestación de servicios de salud dentro del modelo de aseguramiento en salud, adoptando las medidas de suficiencia patrimonial, solvencia y régimen de reservas técnicas que establezca el Estado Colombiano, 9) Implementar un sistema de Información y atención a usuarios que les permita acceder de manera oportuna a los servicios del plan de beneficios definidos por las normas que regulan la materia. 10) Planificar y contratar su red prestadora de servicios de salud, acorde con el modelo de atención en salud, los determinantes sociales de la salud y el análisis de la demanda potencial de servicios, que garantice el derecho a la salud mediante el acceso efectivo a la totalidad de los contenidos del plan obligatorio de salud en Colombia. 11) implementar un

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sistema de referencia y contra referencia de pedantes, muestras y estudios en aras de garantizar el acceso efectivo y oportuno a los servicios del plan obligatorio de salud. 12) Diseñar e implementar un sistema de gestión de calidad de los servicios de salud. 13) Representar a los afiliados ante los demás actores del sistema. 14) Cancelar de manera oportuna a la red de prestadores de servicios e insumos las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, de conformidad con estándares de solvencia determinados por el estado colombiano. 15) Las demás establecidas por la Constitución Política de Colombia y las leyes. PARÁGRAFO: En línea con el artículo 99 del Código de Comercio, para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá, actuando acorde con los criterios de Responsabilidad Social Empresarial, realizar las siguientes actividades u operaciones: a) Adquirir, enajenar y desarrollar bienes de cualquier naturaleza, muebles o inmuebles, corporales o incorporeales, que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; b) Adquirir, organizar y administrar establecimientos comerciales; c) Enajenar, arrendar, gravar, y administrar los bienes sociales; d) intervenir en toda clase de operaciones de crédito, como acreedor o como deudor, dando o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. e) Emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, descontar, y negociar en general, títulos valores y cualquier clase de créditos individuales o colectivos; f) Celebrar con establecimientos de crédito, con otras instituciones financieras, con sociedades de servidos financieros y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias del objeto de tales Instituciones; así como celebrar y ejecutar toda clase de contratos bancarios, comerciales, civiles y demás que tengan relación directa con su objeto social; g) Ser titular de los derechos de autor reconocidos por la Ley a la persona jurídica que en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra relacionada con su objeto social, realizada por uno o vados de sus colaboradores y/o contratistas, baja la orientación de la sociedad y comercializar las producciones registradas a nombre de la sociedad y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de su existencia y actividad social. h) Obtención y explotación del derecho de propiedad industrial sobre marcas, dibujos, Insignias, patentes y cualquier otro bien incorporeal y gestionar la inscripción de los registros respectivos ante la autoridad competente. i) Celebrar toda clase de contratos estatales y de derecho privado que sean aptos para la obtención de los fines sociales; j) Formar parte, con sujeción a las leyes y a los estatutos, de otras

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 19/07/2023 - 11:30:05 AM



Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedades, para facilitar o ensanchar o complementar la empresa social, sea suscribiendo o adquiriendo cuotas o acciones en ellas con el ánimo de permanencia o fusionándose con las mismas; es decir, la sociedad podrá invertir en aquellas actividades o empresas directamente relacionadas con su objeto social principal y de conformidad con lo reglado en las normas legales aplicables a las Entidades Promotoras de Salud. k) Celebrar contratos de participación, sea como participe activa o participe inactivo, consorcios, uniones temporales de empresas y cualquier otra forma lícita de colaboración empresarial; l) Abrir sucursales, agencias, o subordinadas, en Colombia o en el extranjero cuando se estime conveniente. m) Adquirir, distribuir y comercializar toda clase de productos relacionados con su objeto social. n) Titularización de activos e inversiones. o) Realización de las investigaciones necesarias para obtener el soporte tecnológico que se requiera; registrar y obtener los respectivos títulos de propiedad industrial de las nuevas tecnologías y productos, resultado de las Investigaciones y creaciones de las dependencias competentes de la sociedad. p) Preparación y adiestramiento personal en todas las especialidades de la industria de la salud en el país o en el exterior. q) Participación en actividades de investigación, científicas, epidemiológicas y tecnológicas relacionadas con su objeto social o con las actividades complementarias, conexas o útiles al mismo, así como realizar su aprovechamiento y aplicación técnica y económica. r) Participación en programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene Influencia la sociedad. s) En general, llevar a cabo todos los actos jurídicos y operaciones que resulten conexas, necesarios, complementarios o útiles para el desarrollo de su objeto social, o guarden relación directa con el mismo.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor	:	\$150,000,000,000.00
No. de acciones	:	10,000.00
Valor Nominal	:	\$15,000,000.00

CAPITAL SUSCRITO

Valor	:	\$29,835,000,000.00
No. de acciones	:	1,989.00
Valor Nominal	:	\$15,000,000.00

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 19/07/2023 - 11:30:05 AM



Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

	CAPITAL PAGADO
Valor	: \$29,835,000,000.00
No. de acciones	: 1,989.00
Valor Nominal	: \$15,000,000.00

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 0435 FECHA: 2022/07/11
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00139-00
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO, CARTAGENA
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NIDIA GARCIA RAMIREZ , PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA, EDWIN HOYOS FLOREZ
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
BIEN: SOCIEDAD
INSCRIPCIÓN: 2022/07/15 LIBRO: 8 NRO.: 16863

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 228 FECHA: 2022/04/04
RADICADO: 680013103001202200000500
PROCEDENCIA: JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO, BUCARAMANGA
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: WILLIAN ALEXANDER ESCOBAR BLANCO Y OTROS
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
BIEN: LA SOCIEDAD
INSCRIPCIÓN: 2022/05/05 LIBRO: 8 NRO.: 16696

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1853/LAM FECHA: 2022/12/05
RADICADO: 680014003020-2021-00647-00
PROCEDENCIA: JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, BUCARAMANGA
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CLAUDIA LUCIA ALVARADO
DEMANDADO: COOPERATIVA EMPRESA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
BIEN: SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-COOSALUD EPS S.A. IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.226.715-3, DE LA

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 19/07/2023 - 11:30:05 AM



Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INSCRIPCIÓN: CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA.
2022/12/15 LIBRO: 8 NRO.: 17219

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 087 FECHA: 2023/05/29

RADICADO: 76-834-31-03-001-2022-00267-00

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TULUÁ, VALLE DEL CAUCA,
TULUA

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ROSA TULIA MONTAÑO QUIÑONES, CARLOS ALBERTO ZAPATA MONTAÑO,
JOSÉ ALBERTO ZAPATA CASTRO, MARÍA NANCY MONTAÑO PINZÓN,
JULIETH LORENA ZAPATA MONTAÑO

DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

BIEN: INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

INSCRIPCIÓN: 2023/07/06 LIBRO: 8 NRO.: 17583

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente, del Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, del Representante Legal para Asuntos Judiciales y del Representante Legal para Asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarlos en los términos y condiciones que se establecen en los presentes estatutos. La representación legal y la administración de la sociedad estarán a cargo del Presidente, quien será elegido por la junta directiva y tendrá un (1) suplente personal, que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad. El Presidente podrá ser el mismo presidente de la Junta Directiva y es de su competencia delegar la representación de la sociedad mediante poder general con las limitaciones que se determine en el respectivo instrumento público, pudiendo asumir o remover en cualquier momento las funciones de los representantes legales para temas de salud y acciones de tutela, representante legal para asuntos judiciales y legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiados. Para lo anterior, se requerirá de la expedición de resolución revocatoria, poder o mandato protocolizado ante Notario Público. La Junta Directiva nombrará a la persona que actuara como suplente del Presidente, representante legal.

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Todos los empleados de la sociedad, incluidos los otros representantes legales y sus suplentes, estarán subordinados al Presidente y bajo sus órdenes e inspección inmediata.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Corresponde al Presidente: 1. Representar legalmente a la sociedad en el ámbito nacional e internacional y, en consecuencia, usar la denominación social pudiendo celebrar y ejecutar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad para habida cuenta de las limitaciones o restricciones consagradas en el presente estatuto, excepto los contratos de prestación de servicios de salud y de corretaje comercial que celebrará sin atención a su cuantía, quedando obligado a la presentación mensual del informe a la Junta Directiva de los contratos celebrados en el respectivo periodo. En la celebración de contratos y la representación general de la sociedad, ejercerá sus funciones de buena fe, de modo diligente, actuando siempre en interés de la sociedad de los Accionistas, usuarios, en atención a los estatutos y a la normatividad legal vigente. 2. Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 3. Aprobar e implantar el Plan Estratégico de LA SOCIEDAD que le sea presentado por la dependencia competente. 4. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la sociedad. 5. Adoptar las decisiones y dictar los actos a que haya lugar para el cumplimiento del objeto social y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios. 6. Ordenar los gastos y dictar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios. Estas funciones podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en la ley, ordenes de organismos superiores, en los presentes estatutos y de conformidad con la ley. 7. Adelantar procesos de selección, celebrar, adjudicar, perfeccionar, terminar, liquidar, caducar contratos, convenios u otros negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de LA SOCIEDAD, dentro de los límites legales y estatutarios, así como adoptar todas las restantes decisiones y emitir actos relacionados con la actividad contractual. Estas funciones, y todas las correspondientes al desarrollo de la actividad contractual, podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

lo establecido en la ley, ordenes de organismos superiores, en los presentes estatutos y de conformidad con la ley. 8. Desarrollar la política de relaciones industriales y las escalas salariales que debe adoptar la sociedad para su personal y presentar a la Junta Directiva iniciativas enderezadas a la modificación complementación o ajuste de dichas políticas. 9. Ejecutar y hacer ejecutar todos los actos, operaciones, y autorizaciones comprendidas dentro del objeto social. 10. Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, a la Asamblea General de Accionistas y para su aprobación, los estados financieros de cada ejercicio acompañado de los documentos establecidos en el Código de Comercio o en las disposiciones que lo reglamenten o lo modifiquen, así como una certificación adicional suscrita por él y por el Vicepresidente Financiero, si hubiere lugar, en la que manifiesten que asumen la responsabilidad por la integridad y la exactitud de los respectivos estados financieros de LA SOCIEDAD. 11. Poner a disposición de los accionistas, con por lo menos quince (15) días hábiles de antelación a la fecha en que tendrá lugar la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, los documentos relacionados en del Código de Comercio o en las normas que lo reglamenten o modifiquen. 12. Ejecutar el presupuesto aprobado por la Junta Directiva. 13. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la Junta Directiva. 14. Diseñar y presentar para su respectiva aprobación ante la Junta Directiva los planes de desarrollo, los planes de acción anual y los programas de inversión, 1 mantenimiento, gastos, planes de compras y demás aplicables. 15. Proponer a la Junta Directiva y tramitar las modificaciones a la estructura y planta de personal de LA SOCIEDAD, de acuerdo con las disposiciones legales que sean aplicables. 16. Dirigir las relaciones laborales de la sociedad y nombrar, remover y contratar al personal de LA SOCIEDAD, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. Estas funciones podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos y la ley. 17. Cuidar directamente, ola través de si apoderado o delegado, que todos los funcionarios y empleados de la empresa desempeñen cumplidamente sus deberes e imponer inmediatamente corrección cuando advierta malas maneras, negligencia o irregularidades de cualquiera índole. 18. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones, fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa. El Presidente podrá delegar esta facultad en funcionarios del nivel directivo, asesor o ejecutivo de LA SOCIEDAD. 19. Presentar ante los entes de control los informes que estos soliciten y a las demás dependencias oficiales los datos que de conformidad con la ley

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

deban suministrarse. 20. Examinar los libros, cuentas, correspondencia, documentos de caja de LA SOCIEDAD y comprobar mediante delegación las existencias y valores. 21. Comparecer ante Notario para legalizar las reformas estatutarias y las decisiones de la Asamblea o de la Junta Directiva que requieran elevarse a escritura pública. 22. Presentar a la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del gobierno de LA SOCIEDAD, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan y la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. 23. Asegurar el respeto a todos sus accionistas. 24. Compilar en un Código de Buen Gobierno, que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, con todas las normas y sistemas exigidos en la Ley y mantenerlo permanentemente en las instalaciones para su consulta. 25. Anunciar a través de aviso publicado en un periódico de circulación nacional, la adopción de su respectivo Código de Buen Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo (los cuales también deberán ser aprobados por la Junta Directiva), e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. Podrá delegar esta función en funcionarios de LA SOCIEDAD. 26. Evitar y revelar posibles conflictos de interés entre él y LA SOCIEDAD, o con los accionistas, los proveedores o los contratistas, informando sobre su existencia a los miembros de la Junta Directiva y, si es del caso, a la Asamblea General de Accionistas, pero absteniéndose de deliberar o emitir su opinión sobre el asunto conflictivo. 27. Presentar un informe semestral a la Junta Directiva que incluirá las operaciones, convenios o contratos que LA SOCIEDAD celebre con sus subordinadas dentro de dicho periodo y las condiciones de las mismas, los cuales en todo caso deberán hacerse en condiciones de mercado. Estas relaciones serán divulgadas en las notas a los estados financieros de LA SOCIEDAD. Se entenderán como subordinadas aquellas sociedades que cumplan con los preceptos legales establecidos para tal fin. Establecer y mantener el Sistema de Control Interno y de Riesgos de LA SOCIEDAD. 28. Cumplir con funciones que, en materia de prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, le asignen las normas legales, en especial las emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia y demás entidades competentes. 29. Dirigir la práctica de la contabilidad y ejercer control permanente sobre todas las cuentas que versen sobre bienes u operaciones de la Empresa. 30. Consultar con la Junta Directiva los actos o negocios en que sean necesarios o convenientes el dictamen de este cuerpo. 31. Ejercer efectiva fiscalización y control sobre los

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

movimientos de fondos y la aplicación contable y en especial el margen de solvencia y patrimonio mínimo de la sociedad. 32. Atender a que toda inversión de dinero se haga de la manera más económica y provechosa para la compañía. 33. Visitar todas las dependencias de la empresa y dictar las órdenes y modificaciones que estime aceptadas para la buena marcha y servicio. 34. Promover lo conducente para la sanción penal, cuando a ello hubiere lugar. 35. Presentar semestralmente a la Junta Directiva un informe de gestión del cumplimiento de sus funciones y estado de la sociedad. La presentación del informe de gestión será reglamentada por la Junta Directiva. 36. Implementar mecanismos de prevención, control y solución de conflictos de interés entre los accionistas, la Junta Directiva y los Altos funcionarios de La Sociedad. 37. Hacer cumplir directamente, o a través de su delegado para actuar, los procedimientos de selección de funcionarios en atención al correspondiente perfil requerido. 38. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales que competen a la EPS, las Estatutarias, las prescripciones de la Junta Directiva y disposiciones del Código de Buen Gobierno y Reglamento Interno de la EPS. 39. Delegar en los gerentes, factores o administradores de las sucursales, agencias, establecimientos de comercio, zonas, oficinas y en los demás funcionarios de la sociedad, las facultades necesarias para el buen desarrollo de los negocios sociales. 40. Presentar a la Junta Directiva para aprobación, el presupuesto anual, balances mensuales, trimestrales y anuales, y suministrarle los informes que ésta solicite en relación con la sociedad y sus actividades. 41. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias, las prescripciones de la junta directiva y disposiciones del código de buen gobierno y reglamento interno de Coosalud EPS S.A. 42. Cumplir y garantizar el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) de la Republica de Colombia y demás normas internacionales cuando sea el caso. 43. Ejercer las demás funciones que le establezcan la Constitución Política, las leyes, estos Estatutos y el Código de Buen Gobierno Corporativo, así como las que le asigne la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. PARÁGRAFO 1. Cuando por Ley o según lo establecido en estos Estatutos se indique que el Presidente está facultado para delegar una o varias de las funciones a su cargo, se entenderá que podrá hacerlo sin necesidad de autorización alguna. PARÁGRAFO 2. En caso de imposibilidad del Presidente para desempeñar las funciones que le han sido asignadas, bien sea por ausencias temporales o definitivas o por cualquier otra causa, ejercerá sus funciones un suplente del representante legal, designado por la Junta Directiva, quien ejercerá la representación de

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad de manera automática, sin que se requiera declaración, trámite o autorización especial alguna por parte de los órganos sociales. LIMITACIONES. Las siguientes actuaciones en representación de la sociedad o para su manejo, requieren aprobación de la Junta Directiva: 1. Adquirir, enajenar o disponer de un establecimiento de la sociedad, así como disponer la apertura o el cierre de sucursales, agencias, oficinas o lugares de negocios. 2. Cualquier acto de disposición de un derecho sobre bienes raíces. 3. La adquisición de compañías, establecimientos de comercio y acciones o cuotas de interés social o participación en otras compañías. 4. Cualquier acto dispositivo de derechos sobre propiedad intelectual, así como la realización de acuerdos de licencia y su modificación o terminación, salvo la adquisición y/o licenciamiento de software. 5. Efectuar donaciones o promesas de donación, por un valor superior a los sesenta (60) SMLMV salarios mínimos legales mensuales vigentes. 6. El comienzo, abandono o la reducción de líneas de negocios. 7. El otorgamiento de beneficios extralegales a los trabajadores. 8. La celebración o ejecución de cualquier tipo de acto o contrato no incluido en el presupuesto anual de gastos, costos e inversiones aprobado por la Junta Directiva, cuando su cuantía exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV). 9. Otorgar fianzas, avales, hipotecas y ofrecer bienes de la sociedad en garantía real. PARÁGRAFO: En todo caso, la celebración o ejecución de actos o contratos por parte de los representantes legales se hará de acuerdo con el reglamento de contratación que expida la Junta Directiva de la Sociedad. El Gerente General deberá presentar un Informe mensual a la Junta Directiva, sobre los contratos celebrados en el respectivo periodo.

REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA. La sociedad tendrá un representante legal para Temas de Salud y Acciones -de Tutela de orden médico-asistencial, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA las siguientes: 1. Atender las peticiones y los requerimientos que se efectúen respecto de asuntos médico-asistenciales por parte de entidades de inspección vigilancia y/o control, así como

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

por parte de los de usuarios, terceros o autoridades judiciales o administrativas. 2. Responder en todas las instancias judiciales y administrativas por las respuestas a las actuaciones y requerimientos que se susciten con ocasión de las acciones constitucionales de tutela, respecto de asuntos medico asistenciales, en los que la EPS sea vinculada o actúe como parte. 3. Responder y garantizar el cumplimiento, atención y seguimiento de los fallos de tutela expedidos en materia de salud, haciéndose parte activa en todo el curso del proceso, así como de los requerimientos e incidentes de desacato y demás actuaciones que puedan derivarse de las acciones interpuestas por usuarios y/o terceros como mecanismos de defensa de sus derechos. 4. Ejecutar las medidas necesarias para evitar la presentación de acciones de tutelas por servicios médicos-asistenciales, requerimientos de, incumplimiento, desacatos y sanciones por desacato garantizándole a los usuarios y demás entidades públicas y privadas el cumplimiento de los derechos fundamentales, vinculados con el derecho de petición y salud. 5. Asesorar y conceptuar al Despacho del Presidente sobre los temas médico - asistenciales, atendiendo los lineamientos de la normatividad vigente y dentro de la oportunidad requerida. 6. Dirigir y ejercer la representación judicial de la Entidad, en materia medico asistencial ante instancias civiles, penales, disciplinarias y administrativas. 7. Responder por el registro de los fallos de tutelas, requerimientos por incumplimiento, desacatos y sanciones disciplinarias. 8. Compilar las normas legales relacionadas con la prestación del servicio de salud, velar por la realización de las capacitaciones, inducciones y reinducciones en esta materia y mantener al día esa compilación. 9. Garantizar los derechos fundamentales de los afiliados a la EPS. 10. Las demás que le delegue el Presidente.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto. FUNCIONES. Son funciones del representante legal para asuntos judiciales. 1. El representante legal para asuntos judiciales sólo actuará en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Presidente de la sociedad, con o

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

sin apoderado, ante los despachos judiciales e instancias competentes dentro de cualquier proceso jurisdiccional, administrativo o de otra naturaleza. 2. El representante legal para asuntos judiciales tendrá la facultad estatutaria de representación legal pero limitada a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo otorgar poderes a los abogados titulados designados por el Presidente de la sociedad y actuar en todas las etapas y diligencias procesales en que por ley deba actuar como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte y contestación de demandas impugnaciones, apelaciones, descargos, presentación de quejas, denuncias, noticias criminales y demás actuaciones judiciales y/o administrativas que correspondan. 3. Actuar en asuntos de carácter judicial, independientemente de su naturaleza o cuantía. 4. Las demás que le delegue el Presidente de la sociedad.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. La sociedad tendrá un representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS, Y CAMBIARIOS, quien tendrá un (1) suplente que lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas y en los casos de incompatibilidad o inhabilidad, los cuales serán designados por la Junta Directiva. El nombramiento del representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS y de su suplente será indefinido y la Junta Directiva podrá removerlos en cualquier momento. Dichos representantes tendrán las facultades estatutarias de representación legal pero limitadas a los asuntos ordenados en el presente estatuto.

FUNCIONES. Son funciones del representante legal para asuntos TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS. 1. El representante legal para asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios sólo actuará en representación legal de la sociedad cuando por virtud de la ley sea necesaria la presencia del Presidente de la sociedad con o sin apoderado, ante toda clase de personas y entidades de cualquier índole, en todo lo relacionado con el Departamento de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN), impuestos, tasas y contribuciones Internacionales, Nacionales, Departamentales, Distritales y municipales al igual que con Asuntos Aduaneros, Cambiarlos y de Comercio e Inversiones Internacionales. 2. Tendrá la facultad estatutaria de representación legal pero limitadas a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales de carácter administrativo en que, por ley, deba actuar el Presidente de la sociedad, como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o administrativas en los que se ventilen asuntos Tributarios, Aduaneros y Cambiarlos.

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE	JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO	C.C. 73.102.112

Por Extracto de Acta No. 79 del 3 de marzo de 2023, de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de marzo de 2023 con el No. 189141 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DEL PRESIDENTE	NATALIA LARGO GONZALEZ	C.C. 1.112.761.833

Por extracto del acta No. 12 del 7 de Septiembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Octubre de 2018 con el número 144103 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA TEMAS DE SALUD Y ACCIONES DE TUTELA	ROSALBINA PEREZ ROMERO	C.C. 45.479.281

Por Acta No. 07 del 25 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Julio de 2018, bajo el No. 142,379 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 19/07/2023 - 11:30:05 AM



Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	NORMA ESTHER MARTELO GARCIA	C.C. 45.436.481
---	-----------------------------	-----------------

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS Y CAMBIARIOS	DARWING DE JESUS LOPEZ OSORIO	C.C. 73.168.622
---	-------------------------------	-----------------

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JAIME ANTONIO PASTRANA ARANGO	C.C. 79.147.353
RAFAEL SANTOS CALDERON	C.C. 19.223.000
CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA	C.C. 10.537.127
SANDRA ROCIO NEIRA LIEVANO	C.C. 41.719.562
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	C.C. 16.604.413
OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS	C.C. 79.496.465
OSCAR GIRALDO ARIAS	C.C. 9.855.759

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
HERNANDO MIGUEL BAQUERO LATORRE	C.C. 8.744.892
DANIEL NIÑO TARAZONA	C.C. 79.568.268
GUADALUPE YIDIOS GEDEON	C.C. 45.429.234
EDGARDO RAFAEL OÑORO MARTINEZ	C.C. 3.183.856
ALFONSO EDUARDO PIÑERES PERDOMO	C.C. 9.075.420
ENRIQUE CARLOS TATIS PEREZ	C.C. 73.080.963
FRANCISCO ALBERTO QUIJANO BERNAL	C.C. 70.103.789

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACION
JAIME ANTONIO PASTRANA ARANGO	C.C. 79.147.353
RAFAEL SANTOS CALDERON	C.C. 19.223.000
CESAR LAUREANO NEGRET MOSQUERA	C.C. 10.537.127

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 19/07/2023 - 11:30:05 AM



Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SANDRA ROCIO NEIRA LIEVANO	C.C.	41.719.562
LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ	C.C.	16.604.413
OSCAR RODRIGO SILVA BUSTOS	C.C.	79.496.465
OSCAR GIRALDO ARIAS	C.C.	9.855.759

Por extracto del acta No. 22 del 31 de Marzo de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2018 bajo el número 141,624 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
HERNANDO MIGUEL BAQUERO LATORRE	C.C. 8.744.892
DANIEL NIÑO TARAZONA	C.C. 79.568.268
EDGARDO RAFAEL OÑORO MARTINEZ	C.C. 3.183.856
ALFONSO EDUARDO PIÑERES PERDOMO	C.C. 9.075.420
ENRIQUE CARLOS TATIS PEREZ	C.C. 73.080.963
FRANCISCO ALBERTO QUIJANO BERNAL	C.C. 70.103.789

Por Extracto de Acta No. 32 del 24 de octubre de 2022, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de febrero de 2023 con el No. 188300 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

NOMBRE	IDENTIFICACION
GUADALUPE YIDIOS GEDEON	C.C. 45.429.234

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No. 34 del 29 de junio de 2023, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2023 con el No. 193923 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURÍDICA	ANAYA & ANAYA S.A.S	N.I.T. 890.403.639-5

Por Documento Privado del 29 de junio de 2023, de la Firma Revisora Fiscal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2023 con el No. 193924 del Libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 19/07/2023 - 11:30:05 AM



Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	WALTER FRANCISCO AGUAS GAMARRA	C.C. 19.873.182 T.P. 80370-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	CARLOS JOSE ESCALANTE CARRILLO	C.C. 5.094.944 T.P. 30304-T

PODERES

Acto: PODER_OTORGAMIENTO
Documento: ESCRITURA PÚBLICA Nro.: 5261 Fecha: 2019/12/05
DE LA NOTARIA 2a. DE CARTAGENA
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL
Nombre Apoderado: LAURA PAOLA CALVANO MENDEZ
Identificación: 1047402765
Clase de Poder: GENERAL
Inscripción: 2021/12/06 Libro: 5 Nro.: 3197

Facultades del Apoderado:

Faculta para:

1) Constituirse y notificarse como apoderado judicial en representación de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA. ante los juzgados correspondientes, en todos los procesos en los que COOSALUD figure como parte, sean estos de única o doble instancia, de cualquier naturaleza sea esta civil, penal, laboral, administrativa, disciplinaria, familia, etc. 2) comparecer en nombre de COOSALUD EPS SA. ante cualquier Entidad. 3) Conciliar y participar en Audiencias de Conciliación en representación de COOSALUD EPS SA previo informe a la Presidencia Ejecutiva de COOSALUD de los asuntos a conciliar. 5) Absolver Interrogatorios 4parte como Representante Legal de COOSALUD EPS SA en todos en los que la entidad figure como parte, sean de naturaleza civil, penal, laboral, administrativa, disciplinaria, familia, etc. 6) El APODERADO podrá delegar su gestión judicial mediante poder especial debidamente otorgado a un abogado inscrito ante el Ministerio de Justicia o ante el Consejo Superior de la Judicatura para que represente

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídicamente a COOSALUD EPS SA, atienda y lleve hasta su culminación todos los procesos en los que la entidad figure como parte. Tendrá la facultad de representación legal pero limitada a los asuntos anteriormente relacionados, pudiendo actuar en todas las etapas y diligencias procesales de carácter administrativo, en que, por Ley deba actuar el presidente de la sociedad, como audiencias de conciliaciones, interrogatorios de parte, descargos y demás actuaciones judiciales y/o Administrativas 7) Las demás que le delegue el presidente. Actuaciones prohibidas. Fuera de los actos aquí descritos el apoderado especial no podrá actuar en representación de COOSALUD, en actos distintos a los consignados en este poder especial.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No. 1536 07/05/2019 Not 2 C/gena	62045 02/06/2009 del L. IX
PRIVADO No. 3 23/10/2009 Accionistas	64701 30/12/2009 del L. IX
AC No. 7 03/08/2010 Accionistas	67681 27/08/2010 del L. IX
EP No. 5185 12/10/2016 Not 2 C/gena	126915 19/10/2016 del L. IX
EP No. 3606 22/08/2017 Not 2 C/gena	134988 31/08/2017 del L. IX
EP No. 2535 06/06/2018 Not 2 C/gena	141602 16/06/2018 del L. IX
EP No. 4562 28/12/2020 Not 2 C/gena	165867 01/03 2021 del L. IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

SITUACION DE CONTROL

MATRIZ 323590 24 COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD
DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

ACTIVIDAD La promoción de la afiliación de los habitantes de Colombia al tema general de seguridad Social en Salud en su ámbito geográfico y régimen de influencia, carnetizar , administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado. Así mismo, buscará generar acciones integrales para el crecimiento socioeconómico de sus asociados y de la comunidad, en procura del desarrollo integral y en defensa y protección del medio ambiente.

En especial propenderá por: 1. Administrar el riesgo en salud de la población afiliada o asociada procurando disminuir la ocurrencia de enfermedades. 2. Garantizar la prestación de los servicios de salud a toda la población afiliada y carnetizada, directamente o mediante la contratación con entidades públicas o privadas, personas naturales o jurídicas debidamente habilitadas, del Plan obligatorio de Salud Subsidiada, definido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en salud. 3. Ofrecer a sus asociados que no estén afiliados al régimen contributivo o subsidiado, atención en promoción y prevención y atención en salud con cargo al Fondo de Solidaridad, lo cual será reglamentado por el Consejo de Administración. 4. Administrar los Aportes Sociales y los recursos derivados por la suscripción de los contratos de aseguramiento, las donaciones de Organismos Públicos y Privados, nacionales e Internacionales que aseguren el cumplimiento del Objeto Social de la Empresa, acorde con las normas legales vigentes. 5. Mejorar el nivel de vida de sus Asociados y de la comunidad mediante la implementación de proyectos auto sostenibles, productivos y rentables 6. Ofrecer asistencia técnica requerida para el desarrollo de la Comunidad. 7. Contribuir a la participación ciudadana de la gestión pública de la salud, incentivando la vinculación progresiva de los usuarios afiliados como asociados

Cámara de Comercio de Cartagena
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 19/07/2023 - 11:30:05 AM



Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de la cooperativa.

Controla a:

246678 12 PROMOTORA DE INVERSIONES S.A.S

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

Filial

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: Más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenece a la matriz directa o indirectamente.

ACTIVIDAD: Cualquier actividad lícita de naturaleza civil o omercial, y en especial, con carácter enunciativo, las siguientes: Inversión, promoción, operación y explotación de bienes y servicios; la suscripción, otorgamiento o constitución de avales, garantías o seguridades a favor de terceros; la promoción de negocios de carácter mercantil y la compra, venta, permuta, administración, custodia, enajenación o circulación de toda clase de bienes muebles e inmuebles.

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA DE 09 DE JULIO DE 2015.SITUACION DE CONTROL CONFIGURADA DESDE EL 31 DE MARZO DE 2014.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 116006 15/07/16

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 8430

Actividad secundaria código CIIU: 8699

Otras actividades código CIIU: 6521

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,988,530,602,329.00

Recibo No.: 0008999272

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: NklUYidCjkjiafdQ

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 8430

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES,
ARBITRAJE Y CONCILIACION

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador**

Apelación de Sentencia
Proceso: Ejecutivo - Acumulados
Demandante: Fundación Clínica del Norte y otras
Demandado: Coosalud E.P.S. S.A.
Radicación Única: 13001310300720190009002

Cartagena de Indias D.C. y T., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) *Proyecto discutido y aprobado en sesión presencial de 18 de julio de 2023)*

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de **COOSALUD E.P.S.** contra las sentencias de: (i) 30 de noviembre de 2022 acumuladas No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5 de **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**; (ii) 30 de noviembre de 2022 y complementaria del 28 de marzo de 2023 de la acumulada No. 6 promovida por **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.**, todas proferidas por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA ACUMULADA No. 2

1.1. Por conducto de procurador judicial, **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** promovió proceso ejecutivo singular contra

COOSALUD E.P.S., solicitando, en síntesis: (i) librar mandamiento de pago por \$2.470.322.111, por concepto de capital contenido en las facturas de venta (ver Archivo 01 facturas demanda acumulada No. 2); (ii) más los intereses moratorios desde la primera factura hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones contenidas en cada una de ellas; (iii) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE prestó sus servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sucesora de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD.

b. Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, en virtud de la aceptación tácita.

c. La demandada no efectuó ninguna glosa respecto de las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores objeto de la demanda.

d. A cada uno de los usuarios vinculados a la ejecutada, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades.

e. A pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no han sido canceladas.

1.2. Una vez se libró mandamiento de pago, la ejecutada a través de apoderada judicial formuló las excepciones de mérito: “(i) INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS

REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (ii) CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD – CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO: con relación a esta excepción manifestó, en síntesis, que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, dado que las facturas de acuerdo con lo normado en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución No. 3047 de 2008 no son autónomas, ya que para su pago se requiere de los valores como autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgicas, constancia de copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario entre otros. Teniendo en cuenta que el negocio causal que dio origen a las facturas aportadas como base de ejecución, fue un contrato relacionado con la prestación de servicios de salud; (iii) AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DEL TÍTULO, POR NO ACREDITARSE EL CONCEPTO FAVORABLE DE LA AUDITORÍA DE CUENTAS MÉDICAS DEL SECTOR SALUD; (iv) OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBIDO POR PARTE DEL BENEFICIARIO; (v) EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN (respecto de algunas de las facturas); (vi) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – FACTURAS GLOSADAS (respecto de alguna de las facturas); (vii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – FACTURAS DEVUELTAS; (viii) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN – FACTURAS NO RADICADAS; (ix) COBRO DE LO NO DEBIDO; (x) COBRO DE LO

NO DEBIDO – FACTURAS DE VENTA RELACIONADAS EN MÁS DE UN ACUMULADO; (xi) COBRO DE LO NO DEBIDO – NOTAS CRÉDITO NO DEDUCIDAS; (xii) COBRO IRREGULARES DE SERVICIOS; (xiii) IMPOSIBILIDAD DE APLICAR INTERESES MORATORIOS COMERCIALES.

2. DEMANDA ACUMULADA No. 3

2.1. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE promovió proceso ejecutivo singular contra COOSALUD E.P.S., solicitando, en síntesis: (i) librar mandamiento de pago por \$9.028.674.618 por concepto de capital contenido en las facturas de venta (ver Archivo 04 Relación Factura demanda acumulada No. 3); (ii) más los intereses moratorios desde la primera factura hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones contenidas en cada una de ellas y, (iii) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE prestó sus servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sucesora de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD.

b. Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, en virtud de la aceptación tácita.

c. La demandada no efectuó ninguna glosa respecto de las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores objeto de la demanda.

d. A cada uno de los usuarios vinculados a la ejecutada, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades.

e. A pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no han sido canceladas.

2.2. La entidad ejecutada formuló en términos generales las mismas excepciones de mérito planteadas en la demanda acumulada 2.

3. DEMANDA ACUMULADA No. 4

3.1. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE promovió proceso ejecutivo singular contra COOSALUD E.P.S., solicitando, en síntesis: (i) librar mandamiento de pago por \$3.361.841.550 por concepto de capital contenido en las facturas de venta (ver Archivo 01Facturas demanda acumulada No. 4), (ii) más los intereses moratorios desde la primera factura hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones contenidas en cada una de ellas; (iii) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE prestó sus servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada COOSALUD

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sucesora de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD.

b. Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, en virtud de la aceptación tácita.

c. La demandada no efectuó ninguna glosa respecto de las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores objeto de la demanda.

d. A cada uno de los usuarios vinculados a la ejecutada, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades.

e. A pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no han sido canceladas.

3.2. La entidad ejecutada formuló en términos generales las excepciones de mérito descritas en la acumulada 2.

4. DEMANDA ACUMULADA No. 5

4.1. FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE promovió proceso ejecutivo singular contra COOSALUD E.P.S., solicitando, en síntesis: (i) librar mandamiento de pago por \$105.332.040 por concepto de capital contenido en las facturas de venta (ver Archivo 08Relacionfactura PDF demanda acumulada No. 5), (ii) más los intereses moratorios desde la primera factura hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones contenidas en cada una de ellas; (iii) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE prestó sus servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sucesora de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD.

b. Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, en virtud de la aceptación tácita.

c. La demandada no efectuó ninguna glosa respecto de las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores objeto de la demanda.

d. A cada uno de los usuarios vinculados a la ejecutada, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades.

e. A pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no han sido canceladas.

4.2. La entidad ejecutada formuló en términos generales las excepciones de mérito relacionadas en la acumulada 2.

5. DEMANDA ACUMULADA No. 6

5.1. GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra COOSALUD E.P.S., solicitando, en síntesis: (i) librar mandamiento de pago por \$2.583.912.460 por concepto de capital contenido en las facturas de venta (ver Archivo Acta radicación y facturas digitalizadas demanda acumulada No. 6), (ii) más los intereses moratorios desde la primera factura hasta que se

cancele la totalidad de las obligaciones contenidas en cada una de ellas; (iii) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a. GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. prestó sus servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

b. Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, en virtud de la aceptación tácita.

c. La demandada no efectuó ninguna glosa respecto de las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores objeto de la demanda.

d. A cada uno de los usuarios vinculados a la ejecutada, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades.

e. A pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, sin embargo, éstas no han sido canceladas.

5.2. La entidad ejecutada formuló en términos generales las excepciones de mérito referidas en la acumulada 2.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

El juez de instancia en primera medida se abstuvo de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito de inexistencia de título valor por ausencia de los requisitos establecidos en el

artículo 772 del Código de Comercio; carencia de un título claro, expreso y exigible (art. 422 del C.G.P.) por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud – constitución del título complejo; ausencia de aceptación del título, por no acreditarse el concepto favorable de la auditoría de cuentas médicas del sector salud y omisión de requisitos del título valor por ausencia de constancia de recibido por parte del beneficiario del servicio, por haber sido objeto de estudio en auto de 25 de abril de 2022.

Por otro lado, encontré que la mayoría de las facturas acompañadas con las demandas acumuladas cumplen los requisitos legales, sin embargo, accedió parcialmente a la excepción de pago de la obligación, inexistencia de la obligación – facturas glosadas, inexistencia de la obligación -notas crédito, cobro de lo no debido -notas de crédito no deducidas.

De la demanda acumulada No. 2 excluyó las facturas FE22184, FE22193, FE22756, FE22446 por valor de \$1.604.131; de la demanda acumulada No. 3 excluyó las facturas FE22184, FE22193, FE22756 y FE22446 por valor de \$1.604.131; de la demanda acumulada No. 4 accedió a reconocer la excepción de mérito de inexistencia de la obligación de las facturas no radicadas; y respecto de la acumulada No. 6 aprobó la transacción parcial por valor de \$247.810.623; no siguió adelante la ejecución respecto de las facturas 362060, 371867, 371884 por \$1.149.502 por encontrarse aceptadas por la IPS en el acta de conciliación.

III. LA APELACIÓN

Mediante proveído de 11 de mayo de 2023, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, se le otorgó el término de 5 días a la parte apelante para que sustentara los recursos, en consecuencia, se estudiarán los reparos debidamente sustentados ante el juez de instancia y que se sintetizan:

1. ACUMULADAS No. 2, 4 y 5.

- *“DE LOS DEFECTOS E IRREGULARIDADES PROCESALES – SENTENCIA VULNERATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN – INCUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS Y RITUALIDADES PROCESALES”*, aduce que el juez no podía dictar sentencia anticipada, ya que existían otras solicitudes o recursos pendientes por ser resueltos por la segunda instancia, además, que el juzgado pretermitió la etapa para alegar de conclusión para proferir un fallo escritural extrapetita e incongruente, al considerar que no existe identidad entre lo ordenado en el mandamiento de pago y lo ordenado en la sentencia.

- *“DE LA RÉPLICA A LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES*, su inconformismo radica en la determinación del

juez en la extemporaneidad de las glosas efectuadas, muy a pesar de haber perpetrado el procedimiento establecido en la ley. Consideran que los títulos valores que fueron objeto de glosa, no resulta exigible de conformidad con el procedimiento de auditoría.

2. ACUMULADA No. 3

El reparo se encuentra perfilado respecto del numeral primero de la sentencia, en específico con la excepción de “inexistencia de la obligación – facturas glosadas”, debido a que algunas de ellas en los términos computados por el Despacho no cumplen con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1438 de 2011, es decir, que las glosas no se presentaron dentro de los 20 días hábiles siguientes a la radicación de las facturas, situación que genera que las mismas no se encuentren debidamente glosadas, y por ende, no son exigibles.

3. ACUMULADA No. 6

La censura está dirigido a la determinación de incluir la factura No. 285744 en la orden de pago.

Las demandantes FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., descorrieron el término del traslado del escrito de sustentación del apelante, alegando en lo medular, que no existe incumplimiento de las etapas y ritualidades procesales, comoquiera que es posible proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código

General del Proceso. En cuanto a las excepciones parcialmente probadas, consideran que no es suficiente con que la demandada enuncie las facturas sobre las cuales hay glosas u objeciones, sino que es necesario que se pruebe ese reproche de forma totalmente clara. Por lo tanto, solicitan de desestimen los argumentos del recurso de apelación y se confirmen las sentencias.

3. CONSIDERACIONES

1. De manera antelada, advierte la Sala, que se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, que ya han sido estudiados por el *a quo*, no haciéndose necesario detenerse en su análisis, toda vez que se hallan estructurados a cabalidad.

Y muy a pesar de haber procedido la acumulación de demandas, el juez profirió fallos individuales, cuando lo procedente era emitir una sentencia para todas conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 150 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 464 ídem, en todo caso, la irregularidad no tiene la virtualidad de invalidar lo actuado o impedir un pronunciamiento unificado en segunda instancia, en especial, atendiendo la identidad en las excepciones propuestas.

2. Ahora, previo a la resolución de los cargos blandidos por la entidad ejecutada, es necesario precisar, que en materia de facturas emanadas de la prestación del servicio de salud, la Sala

Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido considerando, en términos generales, que, por contar con una reglamentación específica, la que pugna con los principios propios de los títulos valores y, por las características de los sujetos que intervienen en su emisión, no resulta viable estructurar verdaderos títulos valores sino **títulos ejecutivos complejos**.

Así lo dejaron plasmado en el salvamento de voto frente a la decisión de Sala Plena del 23 de marzo de 2017, APL2642, siendo reiterada dicha postura en muchos otros pronunciamientos entre otras las sentencias: STC18085-2017, STC19525-2017, STC2065-2019, STC2064-2020, STC3056-2021, STC8408-2021, STC7875-2022, STC1991-2022, STC14094-2022, STC5997-2022 y STC1412-2023.

En el salvamento de voto aludido la Sala Civil enfatizó:

“En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos ¡al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

En otro de sus tantos pronunciamientos, la Sala Civil evoca un fallo de su homóloga la laboral diciendo:

“Destáquese cómo esta Corporación ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que

(...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

*Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia¹, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-**Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones**-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.*

*Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos **frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio** tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016)”².*

Y la Corte ha insistido con vehemencia sobre el carácter vinculante de los fallos de tutela. En forma puntual en la sentencia STC1412 de 2023 trajo a colación lo afirmado en sentencia STC14094-2022 al decir:

“Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta

¹ Ley 112 de 2007

² STC8408-2021

Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022) (se enfatiza).

En este contexto, para garantizar una justicia más coherente, segura e igualitaria³, salvaguardando la misma institucionalidad, este Cuerpo Colegiado acoge el precedente que ha venido pregonando la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en materia de facturas que provienen de la prestación del servicio de salud, donde se requiere la conformación de un título ejecutivo complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro, además, se trata de una regla jurisprudencial, propuesta por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, son pertinentes los planteamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001, al decir:

*“El fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. Las dos garantías constitucionales de igualdad ante **la ley** –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad – como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces.*

Si se aceptara la plena autonomía de los jueces para interpretar y aplicar la ley a partir –únicamente- de su entendimiento individual del texto, se estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo que la Constitución consagra – además- las garantías de la igualdad de trato y protección por parte de todas las autoridades del Estado, incluidos los jueces. Por el contrario,

³ Sentencia C-104 de 1993, C-836/2001, C-539/2011, C-816/2011, SU-068/2011, C-461/2013

una interpretación de la autonomía judicial que resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de las autoridades, la concibe como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos.

*Sólo mediante la aplicación consistente del ordenamiento jurídico se pueden concretar los derechos subjetivos. Como se dijo anteriormente, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos a todas las personas y los jueces en sus decisiones determinan en gran medida su contenido y alcance frente a las diversas situaciones en las que se ven comprometidos. **Por lo tanto, una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional**". (Resalte es nuestro)*

Y huelga insistir, como administradores de justicia debemos propender por una justicia coherente, unificada e igualitaria, que garantice la seguridad jurídica y confianza de los usuarios en la justicia, más allá de criterios doctrinarios, lo que motivó a la Corporación a seguir la tesis del título complejo en materia de facturas de salud pregonado por la Sala Civil de la Corte.

3. Puestas de ese modo las cosas, y revisadas las documentales digitales allegadas a esta instancia, se tiene que el juez de instancia en la decisión que definió de fondo el asunto, no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial, dada la naturaleza especial de los instrumentos adosados como base del recaudo - facturas expedidas por la prestación de servicios de salud-, pues no determinó si constituyen títulos ejecutivos exigibles que demuestran a cabalidad la obligación cobrada a cargo de la parte demandada, ello de conformidad a la normatividad especial que rige la materia

Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, ya que convenía conformarse debidamente un **título complejo** que permita de manera inequívoca librar la orden de apremio, tal y como lo manifestó la ejecutada en el escrito de excepciones de mérito.

Así, entonces, se tiene que el artículo 21 del Decreto 4774 del 2007 señala que: *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*. En tal virtud, mediante Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de la Protección Social dispuso en su artículo 12 que: *“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”*

A vuelta de hacer un análisis de los instrumentos aportados como báculo de la acción ejecutiva de cada una de las demandas acumuladas, llama la atención que ninguna de las facturas conforma un título ejecutivo complejo para cobrar la prestación de los servicios de salud bajo el amparo del plexo normativo anteriormente referido, como quiera que no fueron anexados con cada una de ellas, los soportes determinados en el Anexo Técnico

No. 5⁴ por el Ministerio de Salud y de Protección Social según el tipo de servicio prestado.

Nótese, que el Anexo Técnico 5, define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse con cada una de las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado:

TIPO DE SERVICIO	DOCUMENTOS
B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO	
(...)	
3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:	a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. <u>Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</u> e. Comprobante de recibido del usuario. f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
(...)	
8. Atención inicial de urgencias	a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Informe de atención inicial de urgencias. d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos. f. <u>Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.</u> g. Comprobante de recibido del usuario. h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
9. Atención de urgencias:	a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos. f. <u>Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.</u> g. Comprobante de recibido del usuario. h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA.

⁴ https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Anexo%20T%C3%A9cnico%20No%205_3047_08.pdf

	en caso de accidente de tránsito. j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):	a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle c. Autorización. Si aplica. d. Resumen de atención o epicrisis. e. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. f. <u>Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.</u> g. Descripción quirúrgica. h. Registro de anestesia. i. Comprobante de recibido del usuario. j. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. l. Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. m. Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito

Analizado lo anterior, al revisar la naturaleza de la obligación cuya ejecución se persigue, se tiene que las facturas que emanaron de la prestación de servicios de salud tal como se desprende de todos los documentos aportados por las ejecutantes y que guardan identidad estructural con el que a manera de ejemplo se muestra (demanda acumulada No. 2 Archivo 01Facturas E.D), tan sólo adjuntaron con ella, una lista de chequeo de facturación que no guarda relación con el anexo que exige taxativamente el Ministerio de Salud y Protección Social:

Fundación
Clínica del Norte
Desde para la Vida

FUNDACION CLINICA DEL NORTE - Fundación Clínica del Norte
NI: 900421696.5
Avenida 38 diag 59-50 - 443 12 70
Antioquia - Bello

Fecha expedición: 12/05/2018
Fecha vencimiento: 11/06/2018

Factura de Venta N°: 376735

Página: 1 de 1

Servicios Prestados a: CC: 42748896

EDITH ESTHER RAMIREZ DE PRIETO

Edad: 61 Ingreso: 1702706

Dirección: VEREDA CASTARA

Ciudad: Jamiro

Teléfono: 3137844667-3148598625

F. Ingreso: 07/05/2018

F. Egreso: 07/05/2018

Día Estancia: 0

Regimen: Subsidado

Nivel: 1

Responsable del pago: COGSAUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

NI: 900226715-3

Poliza:

Convenio: COGSAUD EVENTO HOSPITALARIO NI 01/12/2017

Dirección: AV SAN MARTIN CL. 11 ESQ NORTE P 8 ED 120

Teléfono: 3164544668

Cups-Cum	Ate	Actividad	Fecha	Descripción	Cant.	Vlr. Unitario	Valor
*** Consultas ***							
				consulta de urgencias por médico general - 0	1	\$17,701	\$17,701
Subtotal		Consultas			1		\$17,701
*** Procedimientos de diagnósticos ***							
807106		917440		urinalisis: citológico de orina- incluye gúlcica por cualquier método y sedimento - 0	1	\$5,304	\$5,304
800855		912900		emalísmo - 0	1	\$4,410	\$4,410
800856		912900		nitrogeno ureico (bun) - 0	1	\$5,224	\$5,224
Subtotal		Procedimientos de diagnósticos			3		\$14,938
*** Medicamentos POS ***							
100380	100380	100380		jarrojo lipedemico desecable insulina 27 x 1/2 - unidad	1	\$726	\$726
Subtotal		Medicamentos e Insumos			2		\$998
00007615-02	NE02AT037071	818		diclofenaco rector 75 mg / ml ampolla	1	\$726	\$726
00005285-02	NE02AT037071	818		tramadol bid 50 mg / ml ampolla	1	\$1,615	\$1,615
Subtotal		Medicamentos POS			2		\$2,341

Total General

Total Copago / Cuent

Total IVA

Total Neto

\$36,068
\$0
\$0
\$36,068

Son: TRENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS

ELABORADO POR: CAROLINA PULGARIN HERRERA

Carolina Pulgarin
CC-376735411

IMPRESA POR: DAYSI PAOLA PULGARIN CANO

FIRMA DEL QUEEN RECIBE EL SERVICIO O FIRMA DEL ACUDIENTE:

21/05/2018 11:48:28

Entidad de dentro de la cual, Corresponsable del Regimen Tributario Especial según el Artículo 19 E.T. No responsable de IVA. Este documento de venta es asiente en todos sus efectos a un libro: valor según ley 2251 de 2018. Favor Consultar Esta Fundación Con chequeo correcto a favor de Fundación Clínica del Norte. Verificar las Condiciones de pago de esta factura, se cobrará por más o función de masa al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera como interés de mora. Factura impresa por computador: VIGILADO POR SUPERALUD - Código Inscripción: 950081152301 - Código Habitación: 650881152301

COGSAUD - ARTÍCULO 19 E.T.

1605161106416311

16/05/2018 11:09:31 a.m.

376735

REC.: XIMENA SOTO C.

CONFIDENTIAL

En efecto, se observa que dicho título valor contiene la descripción de procedimientos diagnósticos, exámenes de laboratorio, por lo que debían aportar para su cobro los documentos que se exigen para el numeral No. 3 del Anexo Técnico No. 5 antes señalado.

Y sea del caso señalar, que el hecho de que los títulos valores se encuentren irrevocablemente aceptados por COOSALUD E.P.S., esa situación no suple la anterior exigencia, comoquiera que no

desaparece el carácter de título complejo que se presenta para el recaudo tratándose de obligaciones como las que aquí se tratan.

Por lo tanto, se concluye, que esos documentos no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para la ejecución simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, por lo que se echa de menos los restantes instrumentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible.

4. Ahora, revisado los reparos contra la sentencia, téngase en cuenta, que, si bien la entidad apelante no fundó su recurso ante la exigencia de la conformación de un título ejecutivo complejo, y que dicho argumento fue objeto de debate en auto del 25 de abril de 2022, ese hecho no constituye un valladar para abordarlos nuevamente en la decisión de fondo, esto por cuanto en tratándose de los requisitos propios de los títulos ejecutivos, en este caso de las facturas, no corresponden a un requerimiento meramente adjetivo sino sustancial.

Por consiguiente, cuando las normas procesales hacen alusión a que el reproche de los requisitos formales del título ejecutivo únicamente pueden hacerse mediante la reposición al mandamiento de pago -art. 430-2 CGP, para nada alude a las formalidades sustanciales tanto del título valor como del título ejecutivo, en consecuencia, muy a pesar de haberlos abordado por el juez de instancia, ya sea a través del recurso de reposición o mediante

control de legalidad, el tema no queda del todo zanjado, ya que es posible volver a su estudio aún de manera oficiosa por el juez de segunda instancia, por la potísima razón que es la esencia de la ejecución.

Y es que, por tratarse de presupuestos básicos para la existencia del título ejecutivo, el control no se agota con el proferimiento del mandamiento de pago, debido a que dicho auto no es camisa de fuerza y menos se torna inmutable frente a la decisión de fondo. Así, la Corte Suprema en un caso particular ha dicho:

“...el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no hay sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia” (ver, entre otras, sentencias de 15 de febrero de 2008, exp. 200700721-01; 15 de diciembre de 2008, exp. 00413-01 y 26 de enero de 2011, exp. 201001357-01)⁵

Y en verdad, el control sobre la estructuración del título ejecutivo debería hacerse *ad initio* del proceso, pero si el juez yerra en su valoración, no significa que no pueda volverlo a efectuar al momento de proferir sentencia o de resolver las excepciones aún de manera oficiosa.

⁵ Cita referida en la sentencia de tutela de 9 de febrero de 2012, expediente 08001221300002011-02157-01, Ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez; igualmente sentencia 5 de febrero de 2015, exp. 73001-22-13-000-2014-00424-02 Pte. Dr. Jesús Val de Rutén Ruiz.

5. Sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

«Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun officiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que officiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de

impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.

Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: «[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) ”⁶.

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser

⁶ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)»⁷

Y en verdad, el artículo 430 del Código General del Proceso, no excluye la -potestad-deber- que tienen los jueces de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de proferir la sentencia, ya sea esta de única, primera o **segunda instancia**, dado que, como lo precisó la Corte «*en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)* Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”. (Resalte de la Sala) (CSJ, sentencia STC 8 nov. 2012, Rad. 2012-02414-00).

Por lo expuesto, puede afirmarse a la luz de los documentos adosados, que estos no conforman un título ejecutivo complejo para cada una de las demandas acumuladas, al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia y de las normas que rigen la materia, pues, simplemente se aportaron unas facturas sin los anexos correspondientes, de conformidad con las leyes que reglamentan esas precisas reclamaciones, por lo que se torna factible declarar la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada de

⁷ CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en STC 2725 de 2020 Rad. 2020-00675-00 y STC3064-2022, entre otras.

“CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD – CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”, siendo inocuo entrar a analizar los reparos endilgados contra la sentencia.

Aflora de lo expuesto, entonces, que no existe mérito para continuar con la ejecución, por lo que se revocará las providencias recurridas, sin lugar a condena en costas en ambas instancias a la parte ejecutante y a favor de los ejecutados conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las sentencias de: (i) 30 de noviembre de 2022 acumuladas No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5 de **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**; (ii) 30 de noviembre de 2022 y complementaria del 28 de marzo de 2023 de la acumulada No. 6 promovida por **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.**, todas proferidas por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la prosperidad de la excepción de mérito de *“CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD – CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”* propuesta por la apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A. y **ORDÉNESE** la terminación del proceso, se condena en costas a la parte ejecutante a favor de las ejecutadas, y el levantamiento de las medidas que se hayan decretado de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la ejecutante en el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los ejecutados.

CUARTO: DEVOLVER oportunamente el expediente digital juzgado de origen, previa anotación en Justicia Siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

⁸ La presente sentencia contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Firmado Por:

**Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae67a37120cfb8ce6c24d44f49821a3cd6a25547bd96996cc021c22a9610689**

Documento generado en 26/07/2023 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.31.53.005.2022.00149.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO** presentado por **CLÍNICA DE LA MUJER S.A.** contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**, a efectos de resolver lo atinente a las notificaciones aportadas.

II. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se advierte correo electrónico del extremo demandante de fecha 5 de junio de 2023, mediante el cual se allega constancia de notificación remitida a la demandada, a la dirección icalvano@coosalud.com, con acuse de recibo del día 5 de junio de 2023. El cual es reenviado por la parte actora al Juzgado, el 28 de julio de la misma anualidad, solicitando se incorpore la notificación al expediente.

El 17 de agosto de 2023, la apoderada de la demandada Coosalud Entidad Promotora de Salud S.A., solicita el traslado completo del expediente, contentivo de la demanda. Lo anterior, como quiera que la comunicación electrónica emitida por el apoderado Judicial de la parte demandante el 14 de agosto de los corrientes, contentiva de 3 archivos adjuntos no se avizora en ella el traslado de las facturas que se pretenden ejecutar, así como los demás anexos que acompañan el libelo introductorio, tal como consta en pantallazos y soportes anexos.

El 22 de agosto de 2023, se remite por la secretaria el link del expediente a la parte demandada. Misma data, en la que se presenta recurso de reposición por la parte demandada, contra el auto mandamiento de pago, impetrando excepciones previas.

En tal sentido, se encuentra al analizar las notificaciones remitidas por la parte demandante, que ellas fueron enviadas al correo electrónico icalvano@coosalud.com., informándose en la demanda y respectiva subsanación, como dirección de correo electrónico de notificaciones personales de la demandada notificacioncoosaludeps@coosalud.com, misma que se acompaña de la dirección de notificación inscrita en el certificado de existencia y representación social del extremo pasivo.

Es así pertinente recordar que, como lo preciso la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en la sentencia STL7023-2023, el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

“... Como lo expuso la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en sentencias CSJ STC16733-2022 y CSJ STC11127-2022, es claro que los únicos requisitos previstos en esta disposición procesal tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales son relativas a la información de la dirección electrónica del notificado, así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar “bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento “se entenderá prestado con la petición” respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, “particularmente”, con las “comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Mérito de ello, no se tienen en cuenta las notificaciones enviadas por el extremo demandante a la dirección de correo electrónico icalvano@coosalud.com, en tanto esta dirección no cumple los anteriores presupuestos, al no ser informada; ni indicarse como se obtuvo ese canal digital; ni se prueban dichas circunstancias; mucho menos se evidencia que sea la dirección de notificaciones inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. No tener en cuenta las notificaciones realizadas a la demanda, conforme la parte considerativa de la presente decisión.

2. Téngase a la la demandada COOSALUD EPS S.A., notificada por conducta concluyente en los términos que prevé el artículo 301 del C.G.P.

Reconoce personería a la abogada SANDRA MARCELA VEGA ARANGO, como apoderada de la demandada COOSALUD EPS S.A, para los fines y efectos del poder conferido.

3. En los términos que prevé el artículo 301 del C.G.P., en concordancia con el artículo 91 de la misma normativa, se le concede el término de tres (3) días a la demandada, para retirar copias o solicitarlas vía electrónica, acorde con el artículo 91 ibídem y vencido el mismo, por secretaria contabilícese el término de traslado de la demanda, para que si a bien lo tiene proceda ampliar la contestación de la demanda por ella presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Constancia Secretarial: Informando a usted que en el presente asunto para lo de su cargo

Barranquilla, abril 21 de 2023.

El secretario,

JIMMY MANUEL GOMEZ PUA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL Barranquilla, abril veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

EJECUTIVO

DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A

DEMANDADOS: COOSALUD EPS S.A

RADICACION 08001315301320210021100 Acumulado 3

Como quiera que el termino de traslado del recurso se encuentra cumplido, este operador procede a continuar con el trámite que en derecho corresponde, procediendo a decidir la excepción previa falta de competencia – formulada por el extremo pasivo a través del recurso de reposición.

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el extremo pasivo de la litis contra el mandamiento de pago adiado diciembre 7 de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Invocando el canon 28 num. 3 y 5 del nuestra ley procesal civil, el extremo pasivo solicita se revoque el mandamiento de pago fechado 7 de diciembre de 2022, en consideración a que este operador judicial carece de competencia para el conocimiento de la presente litis, indicando que en virtud del domicilio del demandado, el Juez Natural de la causa, sería el Juez Civil de la ciudad de Cartagena Bolívar, lugar donde se encuentra domiciliada la entidad demandada.

Sumado al hecho, de que la ejecutada, no cuenta con agencia o sucursal en la ciudad de Barranquilla – que permita fijar la competencia del asunto en los jueces civiles de esta ciudad.

Se entra a resolver, previo a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del Código General del Proceso consagra que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será ☐ competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Tratándose de sociedades indica el numeral 5° ibidem que:

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

De lo anterior, se colige que el actor puede escoger entre esta triada el que quiera que decida el litigio.

Revisada la demanda en el acápite de COMPETENCIA, el actor opta por fijar la competencia por el domicilio del representante legal de la entidad demandada (refiere el texto acápite competencia.) el cual señala es la ciudad de Barranquilla, factor que no se encuentra enlistado en ninguna de las reglas previstas en el canon 28 edjusem.

Amén de lo anterior y de acuerdo a la prueba documental obrante al proceso, certificado de cámara de comercio perteneciente a la entidad demandada – se observa que la mismas no cuenta con agencia o sucursales en la ciudad de Barranquilla – que conduzcan a fijar la competencia en este Operador Judicial.

Aspecto corroborado por la superintendencia Nacional de Salud, quien en respuesta a lo requerido por este operador judicial en proceso principal, en oficio No. 20239000000546321, fechado 10 de abril de 2023, señala que la entidad demandada cuenta con oficinas en el departamento del atlántico, oficinas estas que no se encuentran inscritas en cámara de comercio como lo enseña el numeral 2° del canon 291 ibidem - a efecto de ser consideradas agencia o sucursal de la entidad principal aquí demandada.

Situaciones todas estas, que evidencian sin duda alguna que la competencia para el conocimiento de la presente acción – es de los Jueces

Civiles del Circuito de la Ciudad de Cartagena Bolívar – en consideración a al domicilio del demandado, el cual es la ciudad de Cartagena Bolívar (ver certificados cámara de comercio) – sin que exista en la ciudad de Barranquilla sucursal alguna perteneciente a esta que radique la competencia en este operador judicial. Lo que de contera conduce a la prosperidad de la excepción planteada

Así las cosas, y como quiera que este operador judicial carece de conocimiento para dirimir el presente asunto, se revocara el mandamiento de pago fechado 7 de diciembre de 2022, ordenándose la remisión de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto de la ciudad de Cartagena Bolívar a efectos de que la misma sea repartida entre los jueces Civiles del Circuito de dicha ciudad.

Por lo anteriormente manifestado el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

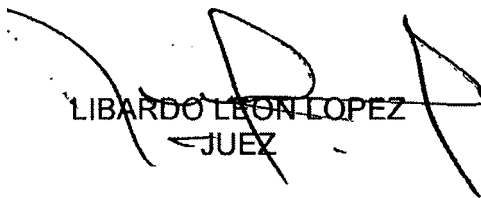
RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de FALTA DE COMPETENCIA – formulada por el extremo actor, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, REVOQUESE el mandamiento de pago fechado 7 de diciembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: Por secretaria remítase la demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad CARTAGENA BOLIVAR a efectos de que sea repartida entre los jueces civiles del Circuito de dicha ciudad para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LIBARDO LEON LOPEZ
JUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MARCOS ROMÁN GUÍO FONSECA
Magistrado Sustanciador**

Apelación de Sentencia
Proceso: Ejecutivo - Acumulados
Demandante: Fundación Clínica del Norte y otras
Demandado: Coosalud E.P.S. S.A.
Radicación Única: 13001310300720190009002

Cartagena de Indias D.C. y T., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) *Proyecto discutido y aprobado en sesión presencial de 18 de julio de 2023)*

Se entra a resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada de **COOSALUD E.P.S.** contra las sentencias de: (i) 30 de noviembre de 2022 acumuladas No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5 de **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**; (ii) 30 de noviembre de 2022 y complementaria del 28 de marzo de 2023 de la acumulada No. 6 promovida por **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.**, todas proferidas por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA ACUMULADA No. 2

1.1. Por conducto de procurador judicial, **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE** promovió proceso ejecutivo singular contra

COOSALUD E.P.S., solicitando, en síntesis: (i) librar mandamiento de pago por \$2.470.322.111, por concepto de capital contenido en las facturas de venta (ver Archivo 01 facturas demanda acumulada No. 2); (ii) más los intereses moratorios desde la primera factura hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones contenidas en cada una de ellas; (iii) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE prestó sus servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sucesora de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD.

b. Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, en virtud de la aceptación tácita.

c. La demandada no efectuó ninguna glosa respecto de las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores objeto de la demanda.

d. A cada uno de los usuarios vinculados a la ejecutada, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades.

e. A pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no han sido canceladas.

1.2. Una vez se libró mandamiento de pago, la ejecutada a través de apoderada judicial formuló las excepciones de mérito: “(i) INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE LOS

REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 772 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; (ii) CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD – CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO: con relación a esta excepción manifestó, en síntesis, que nos encontramos ante un título ejecutivo complejo, dado que las facturas de acuerdo con lo normado en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución No. 3047 de 2008 no son autónomas, ya que para su pago se requiere de los valores como autorizaciones, detalles de cargos, epicrisis, descripción quirúrgicas, constancia de copago o cuota moderadora, comprobantes de recibo del usuario entre otros. Teniendo en cuenta que el negocio causal que dio origen a las facturas aportadas como base de ejecución, fue un contrato relacionado con la prestación de servicios de salud; (iii) AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DEL TÍTULO, POR NO ACREDITARSE EL CONCEPTO FAVORABLE DE LA AUDITORÍA DE CUENTAS MÉDICAS DEL SECTOR SALUD; (iv) OMISIÓN DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR POR AUSENCIA DE CONSTANCIA DE RECIBIDO POR PARTE DEL BENEFICIARIO; (v) EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN (respecto de algunas de las facturas); (vi) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – FACTURAS GLOSADAS (respecto de alguna de las facturas); (vii) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – FACTURAS DEVUELTAS; (viii) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN – FACTURAS NO RADICADAS; (ix) COBRO DE LO NO DEBIDO; (x) COBRO DE LO

NO DEBIDO – FACTURAS DE VENTA RELACIONADAS EN MÁS DE UN ACUMULADO; (xi) COBRO DE LO NO DEBIDO – NOTAS CRÉDITO NO DEDUCIDAS; (xii) COBRO IRREGULARES DE SERVICIOS; (xiii) IMPOSIBILIDAD DE APLICAR INTERESES MORATORIOS COMERCIALES.

2. DEMANDA ACUMULADA No. 3

2.1. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE promovió proceso ejecutivo singular contra COOSALUD E.P.S., solicitando, en síntesis: (i) librar mandamiento de pago por \$9.028.674.618 por concepto de capital contenido en las facturas de venta (ver Archivo 04 Relación Factura demanda acumulada No. 3); (ii) más los intereses moratorios desde la primera factura hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones contenidas en cada una de ellas y, (iii) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE prestó sus servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sucesora de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD.

b. Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, en virtud de la aceptación tácita.

c. La demandada no efectuó ninguna glosa respecto de las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores objeto de la demanda.

d. A cada uno de los usuarios vinculados a la ejecutada, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades.

e. A pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no han sido canceladas.

2.2. La entidad ejecutada formuló en términos generales las mismas excepciones de mérito planteadas en la demanda acumulada 2.

3. DEMANDA ACUMULADA No. 4

3.1. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE promovió proceso ejecutivo singular contra COOSALUD E.P.S., solicitando, en síntesis: (i) librar mandamiento de pago por \$3.361.841.550 por concepto de capital contenido en las facturas de venta (ver Archivo 01Facturas demanda acumulada No. 4), (ii) más los intereses moratorios desde la primera factura hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones contenidas en cada una de ellas; (iii) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE prestó sus servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada COOSALUD

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sucesora de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD.

b. Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, en virtud de la aceptación tácita.

c. La demandada no efectuó ninguna glosa respecto de las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores objeto de la demanda.

d. A cada uno de los usuarios vinculados a la ejecutada, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades.

e. A pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no han sido canceladas.

3.2. La entidad ejecutada formuló en términos generales las excepciones de mérito descritas en la acumulada 2.

4. DEMANDA ACUMULADA No. 5

4.1. FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE promovió proceso ejecutivo singular contra COOSALUD E.P.S., solicitando, en síntesis: (i) librar mandamiento de pago por \$105.332.040 por concepto de capital contenido en las facturas de venta (ver Archivo 08Relacionfactura PDF demanda acumulada No. 5), (ii) más los intereses moratorios desde la primera factura hasta que se cancele la totalidad de las obligaciones contenidas en cada una de ellas; (iii) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a. La FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE prestó sus servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., sucesora de la Cooperativa de Desarrollo Integral COOSALUD.

b. Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, en virtud de la aceptación tácita.

c. La demandada no efectuó ninguna glosa respecto de las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores objeto de la demanda.

d. A cada uno de los usuarios vinculados a la ejecutada, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades.

e. A pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, éstas no han sido canceladas.

4.2. La entidad ejecutada formuló en términos generales las excepciones de mérito relacionadas en la acumulada 2.

5. DEMANDA ACUMULADA No. 6

5.1. GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra COOSALUD E.P.S., solicitando, en síntesis: (i) librar mandamiento de pago por \$2.583.912.460 por concepto de capital contenido en las facturas de venta (ver Archivo Acta radicación y facturas digitalizadas demanda acumulada No. 6), (ii) más los intereses moratorios desde la primera factura hasta que se

cancele la totalidad de las obligaciones contenidas en cada una de ellas; (iii) se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como soporte fáctico de las pretensiones, se compendia:

a. GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S. prestó sus servicios médicos requeridos por los usuarios de la demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

b. Las facturas se encuentran irrevocablemente aceptadas por la demandada, quien no realizó ninguna devolución dentro de los tres días siguientes a su radicación, en virtud de la aceptación tácita.

c. La demandada no efectuó ninguna glosa respecto de las facturas objeto de cobro que constituyen los títulos valores objeto de la demanda.

d. A cada uno de los usuarios vinculados a la ejecutada, se le prestaron los servicios de salud en diferentes oportunidades.

e. A pesar de haber sido radicadas y aceptadas las facturas para su pago, sin embargo, éstas no han sido canceladas.

5.2. La entidad ejecutada formuló en términos generales las excepciones de mérito referidas en la acumulada 2.

II. EL FALLO DE INSTANCIA

El juez de instancia en primera medida se abstuvo de pronunciarse respecto de las excepciones de mérito de inexistencia de título valor por ausencia de los requisitos establecidos en el

artículo 772 del Código de Comercio; carencia de un título claro, expreso y exigible (art. 422 del C.G.P.) por no cumplimiento de los requisitos legales del sector salud – constitución del título complejo; ausencia de aceptación del título, por no acreditarse el concepto favorable de la auditoría de cuentas médicas del sector salud y omisión de requisitos del título valor por ausencia de constancia de recibido por parte del beneficiario del servicio, por haber sido objeto de estudio en auto de 25 de abril de 2022.

Por otro lado, encontré que la mayoría de las facturas acompañadas con las demandas acumuladas cumplen los requisitos legales, sin embargo, accedió parcialmente a la excepción de pago de la obligación, inexistencia de la obligación – facturas glosadas, inexistencia de la obligación -notas crédito, cobro de lo no debido -notas de crédito no deducidas.

De la demanda acumulada No. 2 excluyó las facturas FE22184, FE22193, FE22756, FE22446 por valor de \$1.604.131; de la demanda acumulada No. 3 excluyó las facturas FE22184, FE22193, FE22756 y FE22446 por valor de \$1.604.131; de la demanda acumulada No. 4 accedió a reconocer la excepción de mérito de inexistencia de la obligación de las facturas no radicadas; y respecto de la acumulada No. 6 aprobó la transacción parcial por valor de \$247.810.623; no siguió adelante la ejecución respecto de las facturas 362060, 371867, 371884 por \$1.149.502 por encontrarse aceptadas por la IPS en el acta de conciliación.

III. LA APELACIÓN

Mediante proveído de 11 de mayo de 2023, fue admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2020, se le otorgó el término de 5 días a la parte apelante para que sustentara los recursos, en consecuencia, se estudiarán los reparos debidamente sustentados ante el juez de instancia y que se sintetizan:

1. ACUMULADAS No. 2, 4 y 5.

- *“DE LOS DEFECTOS E IRREGULARIDADES PROCESALES – SENTENCIA VULNERATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN – INCUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS Y RITUALIDADES PROCESALES”*, aduce que el juez no podía dictar sentencia anticipada, ya que existían otras solicitudes o recursos pendientes por ser resueltos por la segunda instancia, además, que el juzgado pretermitió la etapa para alegar de conclusión para proferir un fallo escritural extrapetita e incongruente, al considerar que no existe identidad entre lo ordenado en el mandamiento de pago y lo ordenado en la sentencia.

- *“DE LA RÉPLICA A LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DECLARAR PROBADAS PARCIALMENTE LAS EXCEPCIONES*, su inconformismo radica en la determinación del

juez en la extemporaneidad de las glosas efectuadas, muy a pesar de haber perpetrado el procedimiento establecido en la ley. Consideran que los títulos valores que fueron objeto de glosa, no resulta exigible de conformidad con el procedimiento de auditoría.

2. ACUMULADA No. 3

El reparo se encuentra perfilado respecto del numeral primero de la sentencia, en específico con la excepción de “inexistencia de la obligación – facturas glosadas”, debido a que algunas de ellas en los términos computados por el Despacho no cumplen con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 1438 de 2011, es decir, que las glosas no se presentaron dentro de los 20 días hábiles siguientes a la radicación de las facturas, situación que genera que las mismas no se encuentren debidamente glosadas, y por ende, no son exigibles.

3. ACUMULADA No. 6

La censura está dirigido a la determinación de incluir la factura No. 285744 en la orden de pago.

Las demandantes FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE y GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S., descorrieron el término del traslado del escrito de sustentación del apelante, alegando en lo medular, que no existe incumplimiento de las etapas y ritualidades procesales, comoquiera que es posible proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código

General del Proceso. En cuanto a las excepciones parcialmente probadas, consideran que no es suficiente con que la demandada enuncie las facturas sobre las cuales hay glosas u objeciones, sino que es necesario que se pruebe ese reproche de forma totalmente clara. Por lo tanto, solicitan de desestimen los argumentos del recurso de apelación y se confirmen las sentencias.

3. CONSIDERACIONES

1. De manera antelada, advierte la Sala, que se constituyen los presupuestos procesales para proferir una decisión de fondo, que ya han sido estudiados por el *a quo*, no haciéndose necesario detenerse en su análisis, toda vez que se hallan estructurados a cabalidad.

Y muy a pesar de haber procedido la acumulación de demandas, el juez profirió fallos individuales, cuando lo procedente era emitir una sentencia para todas conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 150 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 464 ídem, en todo caso, la irregularidad no tiene la virtualidad de invalidar lo actuado o impedir un pronunciamiento unificado en segunda instancia, en especial, atendiendo la identidad en las excepciones propuestas.

2. Ahora, previo a la resolución de los cargos blandidos por la entidad ejecutada, es necesario precisar, que en materia de facturas emanadas de la prestación del servicio de salud, la Sala

Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido considerando, en términos generales, que, por contar con una reglamentación específica, la que pugna con los principios propios de los títulos valores y, por las características de los sujetos que intervienen en su emisión, no resulta viable estructurar verdaderos títulos valores sino **títulos ejecutivos complejos**.

Así lo dejaron plasmado en el salvamento de voto frente a la decisión de Sala Plena del 23 de marzo de 2017, APL2642, siendo reiterada dicha postura en muchos otros pronunciamientos entre otras las sentencias: STC18085-2017, STC19525-2017, STC2065-2019, STC2064-2020, STC3056-2021, STC8408-2021, STC7875-2022, STC1991-2022, STC14094-2022, STC5997-2022 y STC1412-2023.

En el salvamento de voto aludido la Sala Civil enfatizó:

“En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos ¡al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

En otro de sus tantos pronunciamientos, la Sala Civil evoca un fallo de su homóloga la laboral diciendo:

“Destáquese cómo esta Corporación ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que

(...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.

*Ahora bien, en el sub examine, si bien las documentales (facturas) a las que aludió en su decisión el Juez plural no tienen la aceptación expresa por quien es el obligado al pago, tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia¹, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011-**Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones**-, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.*

*Así las cosas, en el presente asunto nos encontramos **frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio** tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo» (Subrayas de la Sala) (STL14963-2016)”².*

Y la Corte ha insistido con vehemencia sobre el carácter vinculante de los fallos de tutela. En forma puntual en la sentencia STC1412 de 2023 trajo a colación lo afirmado en sentencia STC14094-2022 al decir:

“Por consiguiente, es indudable que sobre esta materia existe un «precedente» vinculante, el cual no puede ser ignorado por los jueces en los «procesos» donde se ventile esta, máxime cuando, se recuerda, esta

¹ Ley 112 de 2007

² STC8408-2021

Corte tiene sentado que los «juzgadores» tienen la «obligación» de «revisar» de oficio o a instancia de la «parte ejecutada» los elementos del «título», aun en vigencia del Código General del Proceso (CSJ, STC14164-2017, iterada recientemente en la STC16048-2021 y STC1912-2022) (se enfatiza).

En este contexto, para garantizar una justicia más coherente, segura e igualitaria³, salvaguardando la misma institucionalidad, este Cuerpo Colegiado acoge el precedente que ha venido pregonando la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en materia de facturas que provienen de la prestación del servicio de salud, donde se requiere la conformación de un título ejecutivo complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro, además, se trata de una regla jurisprudencial, propuesta por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. Al respecto, son pertinentes los planteamientos de la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001, al decir:

*“El fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina elaborada por la Corte Suprema se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico. Las dos garantías constitucionales de igualdad ante **la ley** –entendida ésta como el conjunto del ordenamiento jurídico- y de igualdad de trato por parte de las autoridades, tomada desde la perspectiva del principio de igualdad – como objetivo y límite de la actividad estatal-, suponen que la igualdad de trato frente a casos iguales y la desigualdad de trato entre situaciones desiguales obliga especialmente a los jueces.*

Si se aceptara la plena autonomía de los jueces para interpretar y aplicar la ley a partir –únicamente- de su entendimiento individual del texto, se estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo que la Constitución consagra – además- las garantías de la igualdad de trato y protección por parte de todas las autoridades del Estado, incluidos los jueces. Por el contrario,

³ Sentencia C-104 de 1993, C-836/2001, C-539/2011, C-816/2011, SU-068/2011, C-461/2013

una interpretación de la autonomía judicial que resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de las autoridades, la concibe como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos.

*Sólo mediante la aplicación consistente del ordenamiento jurídico se pueden concretar los derechos subjetivos. Como se dijo anteriormente, la Constitución garantiza la efectividad de los derechos a todas las personas y los jueces en sus decisiones determinan en gran medida su contenido y alcance frente a las diversas situaciones en las que se ven comprometidos. **Por lo tanto, una decisión judicial que desconozca caprichosamente la jurisprudencia y trate de manera distinta casos previamente analizados por la jurisprudencia, so pretexto de la autonomía judicial, en realidad está desconociéndolos y omitiendo el cumplimiento de un deber constitucional**". (Resalte es nuestro)*

Y huelga insistir, como administradores de justicia debemos propender por una justicia coherente, unificada e igualitaria, que garantice la seguridad jurídica y confianza de los usuarios en la justicia, más allá de criterios doctrinarios, lo que motivó a la Corporación a seguir la tesis del título complejo en materia de facturas de salud pregonado por la Sala Civil de la Corte.

3. Puestas de ese modo las cosas, y revisadas las documentales digitales allegadas a esta instancia, se tiene que el juez de instancia en la decisión que definió de fondo el asunto, no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial, dada la naturaleza especial de los instrumentos adosados como base del recaudo - facturas expedidas por la prestación de servicios de salud-, pues no determinó si constituyen títulos ejecutivos exigibles que demuestran a cabalidad la obligación cobrada a cargo de la parte demandada, ello de conformidad a la normatividad especial que rige la materia

Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, ya que convenía conformarse debidamente un **título complejo** que permita de manera inequívoca librar la orden de apremio, tal y como lo manifestó la ejecutada en el escrito de excepciones de mérito.

Así, entonces, se tiene que el artículo 21 del Decreto 4774 del 2007 señala que: *“Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*. En tal virtud, mediante Resolución 3047 de 2008 el Ministerio de la Protección Social dispuso en su artículo 12 que: *“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”*

A vuelta de hacer un análisis de los instrumentos aportados como báculo de la acción ejecutiva de cada una de las demandas acumuladas, llama la atención que ninguna de las facturas conforma un título ejecutivo complejo para cobrar la prestación de los servicios de salud bajo el amparo del plexo normativo anteriormente referido, como quiera que no fueron anexados con cada una de ellas, los soportes determinados en el Anexo Técnico

No. 5⁴ por el Ministerio de Salud y de Protección Social según el tipo de servicio prestado.

Nótese, que el Anexo Técnico 5, define los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse con cada una de las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado:

TIPO DE SERVICIO	DOCUMENTOS
B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO	
(...)	
3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:	a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. <u>Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.</u> e. Comprobante de recibido del usuario. f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades. g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
(...)	
8. Atención inicial de urgencias	a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Informe de atención inicial de urgencias. d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos. f. <u>Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.</u> g. Comprobante de recibido del usuario. h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
9. Atención de urgencias:	a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c. Autorización. Si aplica. d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e. Copia de la hoja de administración de medicamentos. f. <u>Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.</u> g. Comprobante de recibido del usuario. h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA.

⁴ https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/Anexo%20T%C3%A9cnico%20No%205_3047_08.pdf

	en caso de accidente de tránsito. j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):	a. Factura o documento equivalente. b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle c. Autorización. Si aplica. d. Resumen de atención o epicrisis. e. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. f. <u>Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.</u> g. Descripción quirúrgica. h. Registro de anestesia. i. Comprobante de recibido del usuario. j. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella. l. Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. m. Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito

Analizado lo anterior, al revisar la naturaleza de la obligación cuya ejecución se persigue, se tiene que las facturas que emanaron de la prestación de servicios de salud tal como se desprende de todos los documentos aportados por las ejecutantes y que guardan identidad estructural con el que a manera de ejemplo se muestra (demanda acumulada No. 2 Archivo 01Facturas E.D), tan sólo adjuntaron con ella, una lista de chequeo de facturación que no guarda relación con el anexo que exige taxativamente el Ministerio de Salud y Protección Social:

Apelación de Sentencia
 Proceso: Ejecutivo - Acumulados
 Demandante: Fundación Clínica del Norte y otras
 Demandado: Coosalud E.P.S. S.A.
 Radicación Única: 13001310300720190009002

21

FUNDACION CLINICA DEL NORTE - Fundación Clínica del Norte
 NI: 900421895-0
 Avenida 38 diag 59-50 - 448 12 70
 Antioquia - Bello

Fecha expedición: 12/05/2018
 Fecha vencimiento: 11/06/2018

Factura de Venta N°: 376735
 Página: 1 de 1

Servicios Prestados a: CC 42748896 EDITH ESTHER RAMIREZ DE PRIETO Edad: 61 Ingreso: 1702706
 Dirección: VEREDA CASTAÑA Ciudad: Jerico Teléfono: 3137944657-3148598625
 F Ingreso: 07/05/2018 F Egreso: 07/05/2018 Día Estancia: 0 Régimen: Subsidado Nivel: 1
 Responsable del pago: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. NI: 900226715-3 Poliza:
 Convenio: COOSALUD EVENTO HOSPITALARIO NI 01/11/2017
 Dirección: AV SAN MARTIN CLL 11 ESQ NORTE P 8 ED GR Teléfono: 3154544658

Cupe-Cum	Alt	Actividad	Fecha	Descripción	Cant.	Vlr. Unitario	Valor
==> Consultas <==							
800701	30129			consulta de urgencia por médico general - 0	1	\$17.791	\$17.791
Subtotal		Consultas			1		\$17.791
==> Procedimientos de diagnóstico <==							
807106	917400			urenitido: oliguria de urina- índice químico por cualquier método y sedimentos - 0	1	\$5.304	\$5.304
903895	912500			creatinina - 0	1	\$4.410	\$4.410
903896	912900			nitrógeno ureico (BUN) - 0	1	\$6.224	\$6.224
Subtotal		Procedimientos de diagnóstico			3		\$15.938
==> Materiales e insumos <==							
100388	100368	100368		jeringa hipodérmica desechable 3 cc 3p 1/2 x 1-1/2 unidad	1	\$272	\$272
100389	100366	100366		jeringa hipodérmica desechable Insulina 27 x 1/2 unidad	1	\$726	\$726
Subtotal		Materiales e insumos			2		\$998
==> Medicamentos POS <==							
00007015-02	M01AD015701	181		disulfenaco sódico 75 mg 3 ml ampolla	1	\$726	\$726
000053285-02	N02AT020701	816		tramadol btl 50 mg / ml ampolla	1	\$1.615	\$1.615
Subtotal		Medicamentos POS			2		\$2.341
Total General							\$36.069
Total Copago / Cuota							\$0
Total IVA							\$0
Total Neto							\$36.069

Son: TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO PESOS
 ELABORADO POR: CAROLINA PULGARIN HERRERA

Carolina Pulgarin
 CC: 4349244-11

IMPRESA POR: DAYSI PAOLA PULGARIN CANDO
 FIRMA DEL QUEM RECIBE EL SERVICIO O FIRMA DEL ACUDIENTE: _____

21/05/2018 11:48:26

Entidad en blanco de la foto. Contribuyente del Régimen Tributario Especial según el Artículo 19 E.T. No responsable de IVA. Esta factura de venta se asienta en todos sus efectos a un título valor según ley 1231 de 2008. Favor Cancelar Esta Factura Con cheque cruzado a favor de Fundación Clínica del Norte. Vencidas las Condiciones de pago de esta factura, se cobrará por más 6 (seis) días de más al monto autorizado por la Superintendencia Financiera como interés de mora. Factura impresa por computador VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA - Código: Hebitat/fin/000881162301 - Código: Hebitat/fin/000881162301

COOSALUD - APLISALUD
 1005151100418311
 18/05/2018 11:09:31 a.m.
 376735
 REC: XIMENA SOTO C.

CONFIDENCIAL

En efecto, se observa que dicho título valor contiene la descripción de procedimientos diagnósticos, exámenes de laboratorio, por lo que debían aportar para su cobro los documentos que se exigen para el numeral No. 3 del Anexo Técnico No. 5 antes señalado.

Y sea del caso señalar, que el hecho de que los títulos valores se encuentren irrevocablemente aceptados por COOSALUD E.P.S., esa situación no suple la anterior exigencia, comoquiera que no

desaparece el carácter de título complejo que se presenta para el recaudo tratándose de obligaciones como las que aquí se tratan.

Por lo tanto, se concluye, que esos documentos no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para la ejecución simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, por lo que se echa de menos los restantes instrumentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible.

4. Ahora, revisado los reparos contra la sentencia, téngase en cuenta, que, si bien la entidad apelante no fundó su recurso ante la exigencia de la conformación de un título ejecutivo complejo, y que dicho argumento fue objeto de debate en auto del 25 de abril de 2022, ese hecho no constituye un valladar para abordarlos nuevamente en la decisión de fondo, esto por cuanto en tratándose de los requisitos propios de los títulos ejecutivos, en este caso de las facturas, no corresponden a un requerimiento meramente adjetivo sino sustancial.

Por consiguiente, cuando las normas procesales hacen alusión a que el reproche de los requisitos formales del título ejecutivo únicamente pueden hacerse mediante la reposición al mandamiento de pago -art. 430-2 CGP, para nada alude a las formalidades sustanciales tanto del título valor como del título ejecutivo, en consecuencia, muy a pesar de haberlos abordado por el juez de instancia, ya sea a través del recurso de reposición o mediante

control de legalidad, el tema no queda del todo zanjado, ya que es posible volver a su estudio aún de manera oficiosa por el juez de segunda instancia, por la potísima razón que es la esencia de la ejecución.

Y es que, por tratarse de presupuestos básicos para la existencia del título ejecutivo, el control no se agota con el proferimiento del mandamiento de pago, debido a que dicho auto no es camisa de fuerza y menos se torna inmutable frente a la decisión de fondo. Así, la Corte Suprema en un caso particular ha dicho:

“...el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no hay sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia” (ver, entre otras, sentencias de 15 de febrero de 2008, exp. 200700721-01; 15 de diciembre de 2008, exp. 00413-01 y 26 de enero de 2011, exp. 201001357-01)⁵

Y en verdad, el control sobre la estructuración del título ejecutivo debería hacerse *ad initio* del proceso, pero si el juez yerra en su valoración, no significa que no pueda volverlo a efectuar al momento de proferir sentencia o de resolver las excepciones aún de manera oficiosa.

⁵ Cita referida en la sentencia de tutela de 9 de febrero de 2012, expediente 08001221300002011-02157-01, Ponente Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez; igualmente sentencia 5 de febrero de 2015, exp. 73001-22-13-000-2014-00424-02 Pte. Dr. Jesús Val de Rutén Ruiz.

5. Sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

«Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido”.

“Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlos tanto al analizar, por vía de

impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem”.

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem)”.

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material.

Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: «[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) ”⁶.

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser

⁶ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

*preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)*⁷

Y en verdad, el artículo 430 del Código General del Proceso, no excluye la -potestad-deber- que tienen los jueces de revisar de oficio el título ejecutivo a la hora de proferir la sentencia, ya sea esta de única, primera o **segunda instancia**, dado que, como lo precisó la Corte «*en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...)* Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”. (Resalte de la Sala) (CSJ, sentencia STC 8 nov. 2012, Rad. 2012-02414-00).

Por lo expuesto, puede afirmarse a la luz de los documentos adosados, que estos no conforman un título ejecutivo complejo para cada una de las demandas acumuladas, al tenor de lo dispuesto por la jurisprudencia y de las normas que rigen la materia, pues, simplemente se aportaron unas facturas sin los anexos correspondientes, de conformidad con las leyes que reglamentan esas precisas reclamaciones, por lo que se torna factible declarar la prosperidad de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada de

⁷ CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, reiterada en STC 2725 de 2020 Rad. 2020-00675-00 y STC3064-2022, entre otras.

“CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD – CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”, siendo inocuo entrar a analizar los reparos endilgados contra la sentencia.

Aflora de lo expuesto, entonces, que no existe mérito para continuar con la ejecución, por lo que se revocará las providencias recurridas, sin lugar a condena en costas en ambas instancias a la parte ejecutante y a favor de los ejecutados conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR las sentencias de: (i) 30 de noviembre de 2022 acumuladas No. 2, No. 3, No. 4 y No. 5 de **FUNDACIÓN CLÍNICA DEL NORTE**; (ii) 30 de noviembre de 2022 y complementaria del 28 de marzo de 2023 de la acumulada No. 6 promovida por **GLOBAL LIFE AMBULANCIAS S.A.S.**, todas proferidas por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** la prosperidad de la excepción de mérito de *“CARENCIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL SECTOR SALUD – CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO”* propuesta por la apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A. y **ORDÉNESE** la terminación del proceso, se condena en costas a la parte ejecutante a favor de las ejecutadas, y el levantamiento de las medidas que se hayan decretado de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la ejecutante en el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los ejecutados.

CUARTO: DEVOLVER oportunamente el expediente digital juzgado de origen, previa anotación en Justicia Siglo XXI Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸

⁸ La presente sentencia contiene la firma electrónica colegiada de los Magistrados que integran la Sala de Decisión.

Firmado Por:

**Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**John Freddy Saza Pineda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar**

**Oswaldo Henry Zárate Cortés
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae67a37120cfb8ce6c24d44f49821a3cd6a25547bd96996cc021c22a9610689**

Documento generado en 26/07/2023 09:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>